



PARLAMENTO EUROPEO

2014 - 2019

Comisión de Asuntos Jurídicos

2013/0402(COD)

26.3.2015

ENMIENDAS 38 - 171

Proyecto de informe
Constance Le Grip
(PE546.885v01-00)

sobre la protección del saber hacer y la información empresarial no divulgados
(secretos comerciales) contra su obtención, utilización y divulgación ilícitas

Propuesta de Directiva
(COM(2013)0813 – C7-0431/2013 – 2013/0402(COD))

AM\1055293ES.doc

PE552.084v01-00

ES

Unida en la diversidad

ES

Enmienda 38
Jiří Maštálka

Propuesta de Directiva
Considerando 1

Texto de la Comisión

(1) Las empresas y los organismos de investigación no comerciales invierten en la obtención, desarrollo y aplicación de saber hacer (know how) e información, que constituyen la moneda de la economía del conocimiento. Esta inversión en la generación y aplicación de capital intelectual determina su competitividad en el mercado y, por tanto, el rendimiento de sus inversiones, que constituye la motivación subyacente de la investigación y el desarrollo en las empresas. Las empresas utilizan diferentes medios para hacer suyos los resultados de sus actividades innovadoras cuando la apertura no permite la plena explotación de su inversión en investigación e innovación. Uno de ellos es el recurso a derechos de propiedad intelectual formales, como las patentes, los derechos sobre dibujos y modelos y los derechos de autor. Otro es proteger el acceso y explotar los conocimientos que son valiosos para la entidad y que no son ampliamente conocidos. Este saber hacer y esta información empresarial no divulgados y que se quieren mantener confidenciales se conocen con el nombre de «secretos comerciales». Las empresas, sea cual sea su tamaño, valoran los secretos comerciales tanto como las patentes y otras formas de derechos de propiedad intelectual y utilizan la confidencialidad como una herramienta de gestión de la innovación en el ámbito de la empresa y de la investigación para proteger una amplia gama de información que no se

Enmienda

(1) Las empresas y los organismos de investigación no comerciales invierten en la obtención, desarrollo y aplicación de saber hacer (know how) e información, que constituyen la moneda de la economía del conocimiento. Esta inversión en la generación y aplicación de capital intelectual determina su competitividad en el mercado y, por tanto, el rendimiento de sus inversiones, que constituye la motivación subyacente de la investigación y el desarrollo en las empresas. Las empresas utilizan diferentes medios para hacer suyos los resultados de sus actividades innovadoras cuando la apertura no permite la plena explotación de su inversión en investigación e innovación. Uno de ellos es el recurso a derechos de propiedad intelectual formales, como las patentes, los derechos sobre dibujos y modelos y los derechos de autor. Otro es proteger el acceso y explotar los conocimientos que son valiosos para la entidad y que no son ampliamente conocidos. Este saber hacer y esta información empresarial no divulgados y que se quieren mantener confidenciales se conocen con el nombre de «secretos comerciales». ***Los secretos comerciales y los derechos de propiedad intelectual constituyen dos instrumentos legales diferenciados.*** Las empresas, sea cual sea su tamaño, valoran los secretos comerciales tanto como las patentes y otras formas de derechos de propiedad intelectual y utilizan la confidencialidad como una herramienta de gestión de la

circunscribe a los conocimientos técnicos, sino que abarca datos comerciales como la información sobre los clientes y proveedores, los planes de empresa o los estudios o estrategias de mercado. Al proteger esta amplia gama de saber hacer e información comercial, ya sea como complemento o como alternativa a los derechos de propiedad intelectual, los secretos comerciales permiten al creador sacar provecho de su creación y de sus innovaciones, por lo que son especialmente importantes para la investigación y el desarrollo y para la innovación.

innovación en el ámbito de la empresa y de la investigación para proteger una amplia gama de información que no se circunscribe a los conocimientos técnicos, sino que abarca datos comerciales como la información sobre los clientes y proveedores, los planes de empresa o los estudios o estrategias de mercado. Al proteger esta amplia gama de saber hacer e información comercial, ya sea como complemento o como alternativa a los derechos de propiedad intelectual, los secretos comerciales permiten al creador sacar provecho de su creación y de sus innovaciones, por lo que son especialmente importantes para la investigación y el desarrollo y para la innovación.

Or. en

Enmienda 39
Sergio Gaetano Coffferati

Propuesta de Directiva
Considerando 1

Texto de la Comisión

(1) Las empresas y los organismos de investigación no comerciales invierten en la obtención, desarrollo y aplicación de saber hacer (know how) e información, que constituyen la moneda de la economía del conocimiento. Esta inversión en la generación y aplicación de capital intelectual determina su competitividad en el mercado y, por tanto, el rendimiento de sus inversiones, que constituye la motivación subyacente de la investigación y el desarrollo en las empresas. Las empresas utilizan diferentes medios para hacer suyos los resultados de sus actividades innovadoras cuando la apertura no permite la plena explotación de su inversión en investigación e innovación. Uno de ellos es el recurso a derechos de

Enmienda

(1) Las empresas y los organismos de investigación no comerciales invierten en la obtención, desarrollo y aplicación de saber hacer (know how) e información, que constituyen la moneda de la economía del conocimiento. Esta inversión en la generación y aplicación de capital intelectual determina su competitividad en el mercado y, por tanto, el rendimiento de sus inversiones, que constituye la motivación subyacente de la investigación y el desarrollo en las empresas. Las empresas utilizan diferentes medios para hacer suyos los resultados de sus actividades innovadoras cuando la apertura no permite la plena explotación de su inversión en investigación e innovación. Uno de ellos es el recurso a derechos de

propiedad intelectual formales, como las patentes, los derechos sobre dibujos y modelos y los derechos de autor. Otro es proteger el acceso y explotar los conocimientos que son valiosos para la entidad y que no son ampliamente conocidos. Este saber hacer y esta información empresarial no divulgados y que se quieren mantener confidenciales se conocen con el nombre de «secretos comerciales». Las empresas, *sea cual sea su tamaño, valoran los secretos comerciales tanto como las patentes y otras formas de derechos de propiedad intelectual* y utilizan la confidencialidad como una herramienta de gestión de la innovación en el ámbito de la empresa y de la investigación para proteger una amplia gama de información que no se circunscribe a los conocimientos técnicos, sino que abarca datos comerciales como la información sobre los clientes y proveedores, los planes de empresa o los estudios o estrategias de mercado. Al proteger esta amplia gama de saber hacer e información comercial, ya sea como complemento o como alternativa a los derechos de propiedad intelectual, los secretos comerciales permiten al creador sacar provecho de su creación y de sus innovaciones, por lo que son especialmente importantes para la investigación y el desarrollo y para la innovación.

propiedad intelectual formales, como las patentes, los derechos sobre dibujos y modelos y los derechos de autor. Otro es proteger el acceso y explotar los conocimientos que son valiosos para la entidad y que no son ampliamente conocidos. Este saber hacer y esta información empresarial no divulgados y que se quieren mantener confidenciales se conocen con el nombre de «secretos comerciales». Las empresas utilizan la confidencialidad como una herramienta de gestión de la innovación en el ámbito de la empresa y de la investigación para proteger una amplia gama de información que no se circunscribe a los conocimientos técnicos, sino que abarca datos comerciales como la información sobre los clientes y proveedores, los planes de empresa o los estudios o estrategias de mercado. Al proteger esta amplia gama de saber hacer e información comercial, ya sea como complemento o como alternativa a los derechos de propiedad intelectual, los secretos comerciales permiten al creador sacar provecho de su creación y de sus innovaciones, por lo que son especialmente importantes para la investigación y el desarrollo y para la innovación.

Or. it

Enmienda 40
Julia Reda, Pascal Durand

Propuesta de Directiva
Considerando 1

Texto de la Comisión

(1) Las empresas y los organismos de investigación no comerciales invierten en

Enmienda

(1) Las empresas y los organismos de investigación no comerciales invierten en

la obtención, desarrollo y aplicación de saber hacer (know how) e información, que constituyen la moneda de la economía del conocimiento. Esta inversión en la generación y aplicación de capital intelectual determina su competitividad en el mercado y, por tanto, el rendimiento de sus inversiones, que constituye la motivación subyacente de la investigación y el desarrollo en las empresas. Las empresas utilizan diferentes medios para hacer suyos los resultados de sus actividades innovadoras cuando la apertura no permite la plena explotación de su inversión en investigación e innovación. Uno de ellos es el recurso a derechos de propiedad intelectual *formales*, como las patentes, los derechos sobre dibujos y modelos y los derechos de autor. Otro es proteger el acceso y *explotar los conocimientos* que *son valiosos* para la entidad y que no *son ampliamente conocidos*. *Este saber hacer y esta información empresarial no divulgados y que se quieren mantener confidenciales se conocen con el nombre de «secretos comerciales».* Las empresas, sea cual sea su tamaño, valoran los secretos comerciales tanto como las patentes y otras formas de derechos de propiedad intelectual y utilizan la confidencialidad como una herramienta de gestión de la innovación en el ámbito de la empresa y de la investigación para proteger una amplia gama de información que no se circunscribe a los conocimientos técnicos, sino que abarca datos comerciales como la información sobre los clientes y proveedores, los planes de empresa o los estudios o estrategias de mercado. Al proteger esta amplia gama de saber hacer e información comercial, ya sea como complemento o como alternativa a los derechos de propiedad intelectual, los secretos comerciales permiten al creador sacar provecho de su creación y de sus innovaciones, por lo que son especialmente importantes para la

la obtención, desarrollo y aplicación de saber hacer (know how) e información, que constituyen la moneda de la economía del conocimiento. Esta inversión en la generación y aplicación de capital intelectual determina su competitividad en el mercado y, por tanto, el rendimiento de sus inversiones, que constituye la motivación subyacente de la investigación y el desarrollo en las empresas. Las empresas utilizan diferentes medios para hacer suyos los resultados de sus actividades innovadoras cuando la apertura no permite la plena explotación de su inversión en investigación e innovación. Uno de ellos es el recurso a los derechos de propiedad intelectual, como las patentes, los derechos sobre dibujos y modelos y los derechos de autor. Otro es proteger el acceso *a la información* que *es valiosa* para la entidad y que no *es conocida de manera general por las personas que se ocupan del tipo de información en cuestión, ni por otras que podrían obtener un valor económico de su divulgación o su uso, ni se encuentra fácilmente a disposición de tales personas*. Este saber hacer y esta información *empresarial no divulgados y que se quieren mantener confidenciales se conocen con el nombre de «secretos comerciales».*

Justificación

El uso del término «formal» traslada la impresión de que los secretos comerciales constituyen alguna modalidad de DPI, cuando no lo son. Son dos realidades de naturaleza y finalidad muy diferentes, por lo que no deben colocarse en el mismo plano. El sistema de patentes corresponde a un contrato social en el que se conceden derechos exclusivos a cambio de la divulgación de una invención a través de su descripción en la patente. Hay que aclarar también qué se entiende por «ampliamente conocidos» en el contexto de los secretos comerciales.

Enmienda 41
Jiří Maštálka

Propuesta de Directiva
Considerando 2

Texto de la Comisión

(2) La innovación abierta constituye un motor importante para la creación de nuevos conocimientos y propicia la emergencia de modelos empresariales nuevos e innovadores basados en la utilización de conocimientos creados conjuntamente. Los secretos comerciales desempeñan un papel decisivo en la protección del intercambio de conocimientos entre empresas dentro y a través de las fronteras del mercado interior, en el contexto de la investigación y el desarrollo y de la innovación. La investigación colaborativa, incluida la cooperación transfronteriza, es especialmente importante para aumentar los niveles de investigación y desarrollo en las empresas del mercado interior. La innovación abierta constituye un catalizador para que las nuevas ideas se abran camino en el mercado, atendiendo las necesidades de los consumidores, y

Enmienda

(2) La innovación abierta constituye un motor importante para la creación de nuevos conocimientos y propicia la emergencia de modelos empresariales nuevos e innovadores basados en la utilización de conocimientos creados conjuntamente. Los secretos comerciales desempeñan un papel decisivo en la protección del intercambio de conocimientos entre empresas dentro y a través de las fronteras del mercado interior, en el contexto de la investigación y el desarrollo y de la innovación. La investigación colaborativa, incluida la cooperación transfronteriza, es especialmente importante para aumentar los niveles de investigación y desarrollo en las empresas del mercado interior. La innovación abierta constituye un catalizador para que las nuevas ideas se abran camino en el mercado, atendiendo las necesidades de los consumidores, y

abordando diversos retos sociales. En un mercado interior en el que los obstáculos a dicha colaboración transfronteriza se han reducido al mínimo y en el que la cooperación no está falseada, la creación intelectual y la innovación deben estimular las inversiones en procedimientos, servicios y productos innovadores. Este entorno propicio a la creación intelectual y a la innovación es igualmente importante para el crecimiento del empleo y el refuerzo de la competitividad de la economía de la Unión. Los secretos comerciales son una de las formas de protección de la creación intelectual y del saber hacer innovador más utilizadas por las empresas, pero también la forma menos protegida por el actual marco jurídico de la Unión contra la obtención, utilización o divulgación ilícitas por terceros.

abordando diversos retos sociales. En un mercado interior en el que los obstáculos a dicha colaboración transfronteriza se han reducido al mínimo y en el que la cooperación no está falseada, la creación intelectual y la innovación deben estimular las inversiones en procedimientos, servicios y productos innovadores. Este entorno propicio a la creación intelectual y a la innovación es igualmente importante para el crecimiento del empleo y el refuerzo de la competitividad de la economía de la Unión, **con la protección de la movilidad del empleo**. Los secretos comerciales son una de las formas de protección de la creación intelectual y del saber hacer innovador más utilizadas por las empresas, pero también la forma menos protegida por el actual marco jurídico de la Unión contra la obtención, utilización o divulgación ilícitas por terceros.

Or. en

Enmienda 42
Jiří Maštálka, Kostas Chrysogonos

Propuesta de Directiva
Considerando 2

Texto de la Comisión

(2) La innovación abierta constituye un motor importante para la creación de nuevos conocimientos y propicia la emergencia de modelos empresariales nuevos e innovadores basados en la utilización de conocimientos creados conjuntamente. Los secretos comerciales desempeñan un papel decisivo en la protección del intercambio de conocimientos entre empresas dentro y a través de las fronteras del mercado interior, en el contexto de la investigación y el desarrollo y de la innovación. La investigación colaborativa, incluida la

Enmienda

(2) La innovación abierta constituye un motor importante para la creación de nuevos conocimientos y propicia la emergencia de modelos empresariales nuevos e innovadores basados en la utilización de conocimientos creados conjuntamente. Los secretos comerciales desempeñan un papel decisivo en la protección del intercambio de conocimientos entre empresas, **implican una protección significativa, especialmente para las pymes**, dentro y a través de las fronteras del mercado interior, en el contexto de la investigación y el

cooperación transfronteriza, es especialmente importante para aumentar los niveles de investigación y desarrollo en las empresas del mercado interior. La innovación abierta constituye un catalizador para que las nuevas ideas se abran camino en el mercado, atendiendo las necesidades de los consumidores, y abordando diversos retos sociales. En un mercado interior en el que los obstáculos a dicha colaboración transfronteriza se han reducido al mínimo y en el que la cooperación no está falseada, la creación intelectual y la innovación deben estimular las inversiones en procedimientos, servicios y productos innovadores. Este entorno propicio a la creación intelectual y a la innovación es igualmente importante para el crecimiento del empleo y el refuerzo de la competitividad de la economía de la Unión. Los secretos comerciales son una de las formas de protección de la creación intelectual y del saber hacer innovador más utilizadas por las empresas, pero también la forma menos protegida por el actual marco jurídico de la Unión contra la obtención, utilización o divulgación ilícitas por terceros.

desarrollo y de la innovación. La investigación colaborativa, incluida la cooperación transfronteriza, es especialmente importante para aumentar los niveles de investigación y desarrollo en las empresas del mercado interior. La innovación abierta constituye un catalizador para que las nuevas ideas se abran camino en el mercado, atendiendo las necesidades de los consumidores, y abordando diversos retos sociales. En un mercado interior en el que los obstáculos a dicha colaboración transfronteriza se han reducido al mínimo y en el que la cooperación no está falseada, la creación intelectual y la innovación deben estimular las inversiones en procedimientos, servicios y productos innovadores. Este entorno propicio a la creación intelectual y a la innovación es igualmente importante para el crecimiento del empleo y el refuerzo de la competitividad de la economía de la Unión. Los secretos comerciales son una de las formas de protección de la creación intelectual y del saber hacer innovador más utilizadas por las empresas, pero también la forma menos protegida por el actual marco jurídico de la Unión contra la obtención, utilización o divulgación ilícitas por terceros.

Or. en

Enmienda 43
Sergio Gaetano Cofferati

Propuesta de Directiva
Considerando 2

Texto de la Comisión

(2) La innovación abierta constituye un motor importante para la creación de nuevos conocimientos y propicia la emergencia de modelos empresariales nuevos e innovadores basados en la

Enmienda

(2) La innovación abierta constituye un motor importante para la creación de nuevos conocimientos y propicia la emergencia de modelos empresariales nuevos e innovadores basados en la

utilización de conocimientos creados conjuntamente. Los secretos comerciales desempeñan un papel decisivo en la protección del intercambio de conocimientos entre empresas dentro y a través de las fronteras del mercado interior, en el contexto de la investigación y el desarrollo y de la innovación. La investigación colaborativa, incluida la cooperación transfronteriza, es especialmente importante para aumentar los niveles de investigación y desarrollo en las empresas del mercado interior. La innovación abierta constituye un catalizador para que las nuevas ideas encuentren su camino hacia el mercado, respondiendo a las necesidades de los consumidores y afrontando los retos sociales. En un mercado interior en el que los obstáculos a dicha colaboración transfronteriza se han reducido al mínimo y en el que la cooperación no está falseada, la creación intelectual y la innovación deben estimular las inversiones en procedimientos, servicios y productos innovadores. Este entorno propicio a la creación intelectual y a la innovación es igualmente importante para el crecimiento del empleo y el refuerzo de la competitividad de la economía de la Unión. Los secretos comerciales son una de las formas de protección de la creación intelectual y del saber hacer innovador más utilizadas por las empresas, pero también la forma menos protegida por el actual marco jurídico de la Unión contra la obtención, utilización o divulgación ilícitas por terceros.

utilización de conocimientos creados conjuntamente. Los secretos comerciales desempeñan un papel decisivo en la protección del intercambio de conocimientos entre empresas dentro y a través de las fronteras del mercado interior, en el contexto de la investigación y el desarrollo y de la innovación. La investigación colaborativa, incluida la cooperación transfronteriza, es especialmente importante para aumentar los niveles de investigación y desarrollo en las empresas del mercado interior. La innovación abierta constituye un catalizador para que las nuevas ideas encuentren su camino hacia el mercado, respondiendo a las necesidades de los consumidores y afrontando los retos sociales. ***La circulación de los conocimientos y la información deben considerarse elementos fundamentales para garantizar unas dinámicas virtuosas y unas oportunidades equitativas de desarrollo de las empresas.*** En un mercado interior en el que los obstáculos a dicha colaboración transfronteriza se han reducido al mínimo y en el que la cooperación no está falseada, la creación intelectual y la innovación deben estimular las inversiones en procedimientos, servicios y productos innovadores. Este entorno propicio a la creación intelectual y a la innovación es igualmente importante para el crecimiento del empleo y el refuerzo de la competitividad de la economía de la Unión. Los secretos comerciales son una de las formas de protección de la creación intelectual y del saber hacer innovador más utilizadas por las empresas, pero también la forma menos protegida por el actual marco jurídico de la Unión contra la obtención, utilización o divulgación ilícitas por terceros.

Or. it

Enmienda 44
Julia Reda, Pascal Durand

Propuesta de Directiva
Considerando 2

Texto de la Comisión

(2) La innovación abierta constituye un **motor importante para la creación de nuevos conocimientos y propicia la emergencia de modelos empresariales nuevos e innovadores basados en la utilización de conocimientos creados conjuntamente. Los secretos comerciales desempeñan un papel decisivo en la protección del intercambio de conocimientos entre empresas dentro y a través de las fronteras del mercado interior, en el contexto de la investigación y el desarrollo y de la innovación.** La investigación colaborativa, incluida la cooperación transfronteriza, es especialmente importante para aumentar los niveles de investigación y desarrollo en las empresas del mercado interior. **La innovación abierta constituye un catalizador para que las nuevas ideas se abran camino en el mercado, atendiendo las necesidades de los consumidores, y abordando diversos retos sociales. En un mercado interior en el que los obstáculos a dicha colaboración transfronteriza se han reducido al mínimo y en el que la cooperación no está falseada,** la creación intelectual y la innovación **deben estimular las inversiones en procedimientos, servicios y productos innovadores. Este entorno propicio a la creación intelectual y a la innovación** es igualmente importante para el crecimiento del empleo y el refuerzo de la competitividad de la economía de la Unión. Los secretos comerciales **son una de las formas de protección de la creación intelectual y del saber hacer innovador más utilizadas por las empresas, pero también la forma menos protegida por el actual marco**

Enmienda

(2) La innovación abierta constituye un **catalizador para que las nuevas ideas se abran camino en el mercado, atendiendo las necesidades de los consumidores, y abordando diversos retos sociales. Es un motor decisivo para la creación de nuevos conocimientos y propicia la emergencia de modelos empresariales nuevos e innovadores basados en la utilización de conocimientos creados conjuntamente.** La investigación colaborativa, incluida la cooperación transfronteriza, es especialmente importante para aumentar los niveles de investigación y desarrollo en las empresas del mercado interior. **Este entorno propicio a la creación intelectual y a la innovación y en el que se asegura la movilidad del empleo** es igualmente importante para el crecimiento del empleo y el refuerzo de la competitividad de la economía de la Unión. Los secretos comerciales **desempeñan un papel en la protección del intercambio de conocimientos entre empresas dentro y a través de las fronteras del mercado interior, en el contexto de la investigación y el desarrollo y de la innovación. No obstante, la protección** contra la obtención, utilización o divulgación ilícitas **de secretos comerciales no debe actuar en detrimento de la innovación y la movilidad del empleo.**

jurídico de la Unión contra la obtención, utilización o divulgación ilícitas *por terceros*.

Or. en

Justificación

La innovación abierta no solo se basa en acuerdos contractuales entre las empresas respecto a la gestión de derechos exclusivos. Puede que los secretos comerciales tengan un papel que desempeñar, pero no son necesariamente esenciales para el proceso de la innovación abierta. Por el contrario, la sobreprotección puede dificultar tal proceso.

Enmienda 45

Julia Reda, Pascal Durand

Propuesta de Directiva

Considerando 3

Texto de la Comisión

(3) Las empresas *innovadoras* se ven *cada vez más* expuestas a prácticas deshonestas que persiguen la apropiación indebida de secretos comerciales, como el robo, la copia no autorizada, el espionaje económico o el incumplimiento de los requisitos de confidencialidad, ya sea dentro o fuera del territorio de la Unión. *Fenómenos de reciente aparición, como la globalización, la creciente externalización, cadenas de suministro más largas o el creciente uso de las tecnologías de la información y la comunicación, contribuyen a aumentar el riesgo de tales prácticas.* La obtención, utilización o divulgación ilícitas de un secreto comercial comprometen la capacidad de *su poseedor legítimo* para aprovechar las ventajas que le corresponden como «precursor» gracias a los productos de su labor de innovación. *La ausencia de* medios jurídicos efectivos y comparables para proteger los secretos comerciales en toda la Unión *menoscaba*

Enmienda

(3) Las empresas se ven expuestas a prácticas deshonestas que persiguen la apropiación indebida de secretos comerciales, como el robo, la copia no autorizada, el espionaje económico o el incumplimiento de los requisitos de confidencialidad, ya sea dentro o fuera del territorio de la Unión. La obtención, utilización o divulgación ilícitas de un secreto comercial comprometen la capacidad de *las personas que ejercen legalmente el control de un secreto comercial* para aprovechar las ventajas que le corresponden como «precursor» gracias a los productos de su labor de innovación. *Sin* medios jurídicos efectivos y comparables para proteger los secretos comerciales en el conjunto de la Unión *las empresas dispondrán de menos garantías al participar en iniciativas de colaboración con socios transfronterizos, lo que irá en detrimento de* su potencial como *factor de crecimiento* del mercado interior.

los incentivos para emprender actividades transfronterizas innovadoras en el mercado interior e impiden que los secretos comerciales puedan liberar su potencial como motores del crecimiento económico y del empleo. Así pues, la innovación y la creación se ven desincentivadas y disminuye la inversión, con los consiguientes efectos en el buen funcionamiento del mercado interior y la consiguiente merma de su potencial como factor de crecimiento.

Or. en

Justificación

La finalidad de los considerandos es exponer los motivos concretos de las principales disposiciones de los artículos, sin necesidad de teorizar exhaustivamente sobre cuestiones no incluidas en el ámbito de la regulación (la política de innovación y qué la incentiva o no).

Enmienda 46

Julia Reda, Pascal Durand

Propuesta de Directiva

Considerando 4

Texto de la Comisión

*(4) Los esfuerzos emprendidos a nivel internacional en el marco de la Organización Mundial del Comercio para poner remedio a este problema han culminado en la conclusión del Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (Acuerdo sobre los ADPIC). Este Acuerdo contiene, entre otras cosas, disposiciones relativas a la protección de los secretos comerciales, **contra su obtención, utilización o divulgación ilícitas por terceros, que constituyen normas internacionales comunes. Todos los Estados miembros, así como la propia Unión, están obligados por este Acuerdo,***

Enmienda

*(4) **El** Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (Acuerdo sobre los ADPIC). Este Acuerdo contiene, entre otras cosas, disposiciones relativas a la protección de los secretos comerciales **—a los que se hace referencia en el texto como «información no divulgada»— contra su obtención, utilización o divulgación ilícita por parte de terceros.***

*que fue aprobado por la Decisión 94/800/CE del Consejo*⁵.

⁵ *Decisión 94/800/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativa a la celebración en nombre de la Comunidad Europea, por lo que respecta a los temas de su competencia, de los acuerdos resultantes de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay (1986–1994) (DO L 336 de 23.12.1994, p. 1).*

Or. en

Justificación

Muy pocos países respaldaron las negociaciones del GATT sobre los secretos comerciales. No hubo acuerdo sobre la cuestión entre los países negociadores. Por ese motivo, el Acuerdo sobre los ADPIC se mantuvo ambiguo y no incluye el término de «secretos comerciales», sino el de «información no divulgada», para que los Estados miembros mantengan libertad de actuación en este sentido.

Enmienda 47 **Julia Reda, Pascal Durand**

Propuesta de Directiva **Considerando 5**

Texto de la Comisión

(5) *Pese al Acuerdo sobre los ADPIC*, existen notables diferencias entre las legislaciones de los Estados miembros en lo que respecta a la protección de los secretos comerciales contra su obtención, utilización o divulgación ilícitas por otras personas. Así, por ejemplo, no todos los Estados miembros han adoptado definiciones nacionales de «secreto comercial» o de «obtención, utilización o divulgación ilícitas de un secreto comercial», de modo que no es fácil determinar el alcance de la protección, que

Enmienda

(5) Existen notables diferencias entre las legislaciones de los Estados miembros en lo que respecta a la protección de los secretos comerciales contra su obtención, utilización o divulgación ilícitas por otras personas. Así, por ejemplo, no todos los Estados miembros han adoptado definiciones nacionales de «secreto comercial» o de «obtención, utilización o divulgación ilícitas de un secreto comercial», de modo que no es fácil determinar el alcance de la protección, que varía de un Estado miembro a otro.

varía de un Estado miembro a otro. Además, no existe coherencia en lo que respecta a los remedios de Derecho Civil disponibles en caso de obtención, utilización o divulgación ilícitas de secretos comerciales, pues no todos los Estados miembros disponen de acciones de cesación frente a terceros que no son competidores del poseedor legítimo del secreto comercial. También existen divergencias entre los Estados miembros en cuanto al trato dado a quienes han obtenido el secreto comercial de buena fe, pero han sabido posteriormente, en el momento de su utilización, que su obtención se había producido a raíz de una obtención ilícita anterior por un tercero.

Además, no existe coherencia en lo que respecta a los remedios de Derecho Civil disponibles en caso de obtención, utilización o divulgación ilícitas de secretos comerciales, pues no todos los Estados miembros disponen de acciones de cesación frente a terceros que no son competidores del poseedor legítimo del secreto comercial. También existen divergencias entre los Estados miembros en cuanto al trato dado a quienes han obtenido el secreto comercial de buena fe, pero han sabido posteriormente, en el momento de su utilización, que su obtención se había producido a raíz de una obtención ilícita anterior por un tercero.

Or. en

Justificación

El Acuerdo sobre los ADPIC ofrecía deliberadamente una definición amplia de la información no divulgada y no mencionaba los secretos comerciales.

Enmienda 48 **Julia Reda, Pascal Durand**

Propuesta de Directiva **Considerando 7**

Texto de la Comisión

(7) Las diferencias en la protección jurídica de los secretos comerciales entre los Estados miembros implica que no existe un nivel de protección equivalente en toda la Unión, lo que conduce a la fragmentación del mercado interior en este ámbito y debilita el efecto disuasorio global de la reglamentación. El mercado interior se ve afectado en la medida en que estas diferencias reducen los incentivos para que las empresas emprendan actividades económicas transfronterizas asociadas a la

Enmienda

(7) Las diferencias en la protección jurídica de los secretos comerciales entre los Estados miembros implica que no existe un nivel de protección equivalente en toda la Unión, lo que conduce a la fragmentación del mercado interior en este ámbito y debilita el efecto disuasorio global de la reglamentación. El mercado interior se ve afectado en la medida en que estas diferencias reducen los incentivos para que las empresas emprendan actividades económicas transfronterizas asociadas a la

innovación, especialmente la cooperación con socios en materia de investigación o fabricación, la externalización o la inversión en otros Estados miembros, que dependerían de la utilización de la información protegida como secretos comerciales. ***La investigación y el desarrollo transfronterizo en red, así como las actividades relacionadas con la innovación, incluidas las actividades de fabricación y posterior comercio transfronterizo asociadas, se hacen menos atractivas y más difíciles en el territorio de la Unión, lo que conlleva asimismo ineficiencias conexas a la innovación a escala de la Unión. Además, surgen riesgos comerciales más elevados en los Estados miembros que tienen niveles relativamente más bajos de protección, en los que es más fácil robar un secreto comercial u obtenerlo de otra forma ilícita. Ello da lugar a una asignación ineficiente del capital destinado a actividades innovadoras que promuevan el crecimiento en el mercado interior, debido a los mayores gastos en medidas de protección para compensar la insuficiente protección jurídica en algunos Estados miembros. También favorece la actividad de los competidores desleales que, después de haber obtenido secretos comerciales de forma ilícita, podrían propagar los bienes resultantes en todo el mercado interior.***

Las diferencias de régimen legislativo facilitan igualmente la importación a la Unión de bienes procedentes de terceros países a través de los puntos de entrada menos protegidos, cuando el diseño, la fabricación o la comercialización de dichos bienes se basan en ***secretos comerciales*** robados u obtenidos de otra forma ilícita. En conjunto, tales diferencias afectan negativamente al buen funcionamiento del mercado interior.

innovación, especialmente la cooperación con socios en materia de investigación o fabricación, la externalización o la inversión en otros Estados miembros, que dependerían de la utilización de la información protegida como secretos comerciales. Las diferencias de régimen legislativo facilitan igualmente la importación a la Unión de bienes procedentes de terceros países a través de los puntos de entrada menos protegidos, cuando el diseño, la fabricación o la comercialización de dichos bienes se basan en ***secretos comerciales de los que se ha comprobado que son*** robados o se han obtenido de otra forma ilícita. En conjunto, tales diferencias afectan negativamente al buen funcionamiento del mercado interior.

Or. en

Enmienda 49
Julia Reda, Pascal Durand

Propuesta de Directiva
Considerando 7

Texto de la Comisión

(7) Las diferencias en la protección jurídica de los secretos comerciales entre los Estados miembros implica que no existe un nivel de protección equivalente en toda la Unión, lo que conduce a la fragmentación del mercado interior en este ámbito y debilita el efecto disuasorio global de la reglamentación. El mercado interior se ve afectado en la medida en que estas diferencias reducen los incentivos para que las empresas emprendan actividades económicas transfronterizas asociadas a la innovación, especialmente la cooperación con socios en materia de investigación o fabricación, la externalización o la inversión en otros Estados miembros, que dependerían de la utilización de la información protegida como secretos comerciales. ***La investigación y el desarrollo transfronterizo en red, así como las actividades relacionadas con la innovación, incluidas las actividades de fabricación y posterior comercio transfronterizo asociadas, se hacen menos atractivas y más difíciles en el territorio de la Unión, lo que conlleva asimismo ineficiencias conexas a la innovación a escala de la Unión. Además, surgen riesgos comerciales más elevados en los Estados miembros que tienen niveles relativamente más bajos de protección, en los que es más fácil robar un secreto comercial u obtenerlo de otra forma ilícita. Ello da lugar a una asignación ineficiente del capital destinado a actividades innovadoras que promuevan el crecimiento en el mercado interior, debido a los mayores gastos en medidas de protección para compensar la insuficiente protección jurídica en algunos Estados***

Enmienda

(7) Las diferencias en la protección jurídica de los secretos comerciales entre los Estados miembros implica que no existe un nivel de protección equivalente en toda la Unión, lo que conduce a la fragmentación del mercado interior en este ámbito y debilita el efecto disuasorio global de la reglamentación. El mercado interior se ve afectado en la medida en que estas diferencias reducen los incentivos para que las empresas emprendan actividades económicas transfronterizas asociadas a la innovación, especialmente la cooperación con socios en materia de investigación o fabricación, la externalización o la inversión en otros Estados miembros, que dependerían de la utilización de la información protegida como secretos comerciales. Las diferencias de régimen legislativo facilitan igualmente la importación a la Unión de bienes procedentes de terceros países a través de los puntos de entrada menos protegidos, cuando el diseño, la fabricación o la comercialización de dichos bienes se basan en ***secretos comerciales de los que se ha comprobado que son*** robados o se han obtenido de otra forma ilícita. En conjunto, tales diferencias afectan negativamente al buen funcionamiento del mercado interior.

miembros. También favorece la actividad de los competidores desleales que, después de haber obtenido secretos comerciales de forma ilícita, podrían propagar los bienes resultantes en todo el mercado interior.

Las diferencias de régimen legislativo facilitan igualmente la importación a la Unión de bienes procedentes de terceros países a través de los puntos de entrada menos protegidos, cuando el diseño, la fabricación o la comercialización de dichos bienes se basan en ***secretos comerciales*** robados u obtenidos de otra forma ilícita. En conjunto, tales diferencias afectan negativamente al buen funcionamiento del mercado interior.

Or. en

Enmienda 50
Tadeusz Zwiefka

Propuesta de Directiva
Considerando 8

Texto de la Comisión

(8) Conviene prever, a escala de la Unión, normas encaminadas a aproximar los sistemas legislativos nacionales, a fin de asegurar un nivel de reparación suficiente y coherente en el mercado interior en caso de obtención, utilización o divulgación ilícitas de un secreto comercial. A tal fin, es importante establecer una definición homogénea de secreto comercial sin restringir el objeto de la protección contra la apropiación indebida. Dicha definición debe construirse pues de forma que cubra la información empresarial, la información tecnológica y el saber hacer siempre que exista un interés legítimo por mantenerlos confidenciales y una expectativa legítima de preservación de dicha confidencialidad. Por naturaleza, esta definición debe excluir la información de escasa importancia y no

Enmienda

(8) Conviene prever, a escala de la Unión, normas encaminadas a aproximar los sistemas legislativos nacionales, a fin de asegurar un nivel de reparación suficiente y coherente en el mercado interior en caso de obtención, utilización o divulgación ilícitas de un secreto comercial. A tal fin, es importante establecer una definición homogénea de secreto comercial sin restringir el objeto de la protección contra la apropiación indebida. Dicha definición debe construirse pues de forma que cubra la información empresarial, la información tecnológica y el saber hacer siempre que exista un interés legítimo por mantenerlos confidenciales y una expectativa legítima de preservación de dicha confidencialidad. Por naturaleza, esta definición debe excluir la información de escasa importancia y no

debe ampliarse a los conocimientos y las competencias adquiridas por los empleados en el ejercicio habitual de sus funciones y los que son generalmente conocidos o fácilmente accesibles para quienes pertenecen a los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión.

debe ampliarse a los conocimientos y las competencias adquiridas por los empleados en el ejercicio habitual de sus funciones y los que son generalmente conocidos o fácilmente accesibles para quienes pertenecen a los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión. ***La presente Directiva se entiende sin perjuicio de la posibilidad de que los Estados miembros proporcionen una protección de mayor alcance contra la obtención, utilización o divulgación ilícitas de secretos comerciales.***

Or. en

Enmienda 51
Jean-Marie Cavada

Propuesta de Directiva
Considerando 8

Texto de la Comisión

(8) Conviene prever, a escala de la Unión, normas encaminadas a aproximar los sistemas legislativos nacionales, a fin de asegurar un nivel de reparación suficiente y coherente en el mercado interior en caso de obtención, utilización o divulgación ilícitas de un secreto comercial. A tal fin, es importante establecer una definición homogénea de secreto comercial sin restringir el objeto de la protección contra la apropiación indebida. Dicha definición debe construirse pues de forma que cubra la información empresarial, la información tecnológica y el saber hacer siempre que exista un interés legítimo por mantenerlos confidenciales y una expectativa legítima de preservación de dicha confidencialidad. Por naturaleza, esta definición debe excluir la información de escasa importancia y no debe ampliarse a los conocimientos y las competencias adquiridas por los empleados

Enmienda

(8) Conviene prever, a escala de la Unión, normas encaminadas a aproximar los sistemas legislativos nacionales, a fin de asegurar un nivel de reparación suficiente y coherente en el mercado interior en caso de obtención, utilización o divulgación ilícitas de un secreto comercial. A tal fin, es importante establecer una definición homogénea de secreto comercial sin restringir el objeto de la protección contra la apropiación indebida. Dicha definición debe construirse pues de forma que cubra la información empresarial, la información tecnológica y el saber hacer siempre que exista un interés legítimo por mantenerlos confidenciales y una expectativa legítima de preservación de dicha confidencialidad, ***incluido en el marco de contratos públicos y privados. Dicha información o saber hacer deberá además tener valor comercial, ya sea real o potencial. Tal***

en el ejercicio habitual de sus funciones y los que son generalmente conocidos o fácilmente accesibles para quienes pertenecen a los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión.

información o saber hacer tendrá valor comercial especialmente en la medida en que su adquisición, utilización o divulgación no autorizadas pueda dañar los intereses de la persona que ejerce legalmente su control socavando su potencial científico y técnico, los intereses empresariales o financieros, las posiciones estratégicas o su capacidad para competir. Por naturaleza, esta definición debe excluir la información de escasa importancia y no debe ampliarse a los conocimientos y las competencias adquiridas por los empleados en el ejercicio habitual de sus funciones y los que son generalmente conocidos o fácilmente accesibles para quienes pertenecen a los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión.

Or. fr

Enmienda 52
Sergio Gaetano Cofferati

Propuesta de Directiva
Considerando 8

Texto de la Comisión

(8) Conviene prever, a escala de la Unión, normas encaminadas a aproximar los sistemas legislativos nacionales, a fin de asegurar un nivel de reparación suficiente y coherente en el mercado interior en caso de obtención, utilización o divulgación ilícitas de un secreto comercial. A tal fin, es importante establecer una definición homogénea de secreto comercial ***sin restringir el objeto de la protección contra la apropiación indebida.*** Dicha definición debe construirse pues de forma que cubra la información empresarial, la información tecnológica y el saber hacer siempre que exista un interés legítimo por mantenerlos

Enmienda

(8) Conviene prever, a escala de la Unión, normas encaminadas a aproximar los sistemas legislativos nacionales, a fin de asegurar un nivel de reparación suficiente y coherente en el mercado interior en caso de obtención, utilización o divulgación ilícitas de un secreto comercial. A tal fin, es importante establecer una definición homogénea ***y precisa*** de secreto comercial. Dicha definición debe construirse pues de forma que cubra la información empresarial, la información tecnológica y el saber hacer siempre que exista un interés legítimo por mantenerlos confidenciales y una expectativa legítima de preservación

confidenciales y una expectativa legítima de preservación de dicha confidencialidad. Por naturaleza, esta definición debe excluir la información de escasa importancia y no debe ampliarse a los conocimientos y las competencias adquiridas por los empleados en el ejercicio habitual de sus funciones y los que son generalmente conocidos o fácilmente accesibles para quienes pertenecen a los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión.

de dicha confidencialidad. Por naturaleza, esta definición debe excluir la información de escasa importancia y no debe ampliarse a los conocimientos y las competencias adquiridas por los empleados en el ejercicio habitual de sus funciones y los que son generalmente conocidos o fácilmente accesibles para quienes pertenecen a los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión.

Or. it

Enmienda 53 **Daniel Buda**

Propuesta de Directiva **Considerando 8**

Texto de la Comisión

(8) Conviene prever, a escala de la Unión, normas encaminadas a aproximar los sistemas legislativos nacionales, a fin de asegurar un nivel de reparación suficiente y coherente en el mercado interior en caso de obtención, utilización o divulgación ilícitas de un secreto comercial. A tal fin, es importante establecer una definición homogénea de secreto comercial sin restringir el objeto de la protección contra la apropiación indebida. Dicha definición debe construirse pues de forma que cubra la información empresarial, la información tecnológica y el saber hacer siempre que exista un interés legítimo por mantenerlos confidenciales y una expectativa legítima de preservación de dicha confidencialidad. Por naturaleza, esta definición debe excluir la información de escasa importancia y no debe ampliarse a los conocimientos y las competencias adquiridas por los empleados en el ejercicio habitual de sus funciones y los que son generalmente conocidos o

Enmienda

(8) Conviene prever, a escala de la Unión, normas encaminadas a aproximar los sistemas legislativos nacionales, a fin de asegurar un nivel de reparación suficiente y coherente en el mercado interior en caso de obtención, utilización o divulgación ilícitas de un secreto comercial. A tal fin, es importante establecer una definición homogénea de secreto comercial sin restringir el objeto de la protección contra la apropiación indebida. Dicha definición debe construirse pues de forma que cubra la información empresarial, la información tecnológica y el saber hacer siempre que exista un interés legítimo por mantenerlos confidenciales y una expectativa legítima de preservación de dicha confidencialidad. ***Esta información y saber hacer deben tener carácter secreto, un valor comercial actual o potencial, y su protección contra la divulgación no debe ser contraria al interés público.*** Por naturaleza, esta definición debe excluir la información de

fácilmente accesibles para quienes pertenecen a los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión.

escasa importancia y no debe ampliarse a los conocimientos y las competencias adquiridas por los empleados en el ejercicio habitual de sus funciones y los que son generalmente conocidos o fácilmente accesibles para quienes pertenecen a los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión.

Or. ro

Justificación

Es necesario completar el texto sobre la base de la definición de «secreto comercial» regulada en el artículo 2, apartado 1.

Enmienda 54

Julia Reda, Pascal Durand

Propuesta de Directiva

Considerando 8

Texto de la Comisión

(8) Conviene prever, a escala de la Unión, normas encaminadas a aproximar los sistemas legislativos nacionales, a fin de asegurar un nivel de reparación suficiente y coherente en el mercado interior en caso de obtención, utilización o divulgación ilícitas de un secreto comercial. A tal fin, es importante establecer una definición homogénea de secreto comercial ***sin restringir el objeto de la protección contra la apropiación indebida***. Dicha definición debe construirse pues de forma que cubra la información empresarial, ***la información tecnológica*** y el saber hacer siempre que exista un interés legítimo por mantenerlos confidenciales y una expectativa legítima de preservación de dicha confidencialidad. Por naturaleza, esta definición debe excluir la información de escasa importancia y no debe ampliarse a los conocimientos y las

Enmienda

(8) Conviene prever, a escala de la Unión, normas encaminadas a aproximar los sistemas legislativos nacionales, a fin de asegurar un nivel de reparación suficiente y coherente en el mercado interior en caso de obtención, utilización o divulgación ilícitas de un secreto comercial. A tal fin, es importante establecer una definición homogénea de secreto comercial. Dicha definición debe construirse pues de forma que cubra la información empresarial y el saber hacer ***no divulgado***, siempre que exista un interés legítimo por mantenerlos confidenciales, ***un valor comercial derivado de mantener confidencial esta información*** y una expectativa legítima de preservación de dicha confidencialidad. Por naturaleza, esta definición debe excluir la información de escasa importancia y no debe ampliarse a los conocimientos y las

competencias adquiridas por los empleados en el ejercicio habitual de sus funciones y los que son generalmente conocidos o fácilmente accesibles para quienes pertenecen a los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión.

competencias adquiridas por los empleados en el ejercicio habitual de sus funciones y los que son generalmente conocidos o fácilmente accesibles para quienes pertenecen a los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión, ***incluidos los competidores.***

Or. en

Justificación

Es esencial que la directiva pueda distinguir entre qué puede considerarse secreto comercial y qué no. El objeto de la directiva no puede incluir la información que debe divulgarse con arreglo al Derecho de la Unión o al derecho nacional.

Enmienda 55 **Jiří Maštálka**

Propuesta de Directiva **Considerando 9**

Texto de la Comisión

(9) También es importante determinar las circunstancias en las que está justificada la protección jurídica. Por esta razón, es necesario establecer los comportamientos y prácticas que deben considerarse obtención, utilización o divulgación ilícitas de un secreto comercial. La divulgación por las instituciones y organismos de la Unión o por las autoridades públicas nacionales de información sobre empresas que obre en su poder en virtud de las obligaciones del Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶ o de otras normas en materia de acceso a los documentos, no debe considerarse divulgación ilícita de un secreto comercial.

Enmienda

(9) También es importante determinar las circunstancias en las que está justificada la protección jurídica. Por esta razón, es necesario establecer los comportamientos y prácticas que deben considerarse obtención, utilización o divulgación ilícitas de un secreto comercial. La divulgación por las instituciones y organismos de la Unión o por las autoridades públicas nacionales de información sobre empresas que obre en su poder en virtud de las obligaciones del Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶ o de otras normas en materia de acceso a los documentos, no debe considerarse divulgación ilícita de un secreto comercial. ***Del mismo modo, el caso de la protección de los intereses públicos legítimos, como la protección de los consumidores, los trabajadores, la***

salud pública, el medio ambiente y la salvaguarda de los derechos fundamentales, incluida la libertad de expresión y de información y la prevención de la competencia desleal, no debe incluirse en el ámbito de esta Directiva.

⁶ Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43).

⁶ Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43).

Or. en

Enmienda 56
Julia Reda, Pascal Durand

Propuesta de Directiva
Considerando 9

Texto de la Comisión

(9) También es importante determinar las circunstancias en las que está justificada la protección jurídica. Por esta razón, es necesario establecer los comportamientos y prácticas que deben considerarse obtención, utilización o divulgación ilícitas de un secreto comercial. La divulgación por las instituciones y organismos de la Unión o por las autoridades públicas nacionales de información sobre empresas que obre en su poder en virtud de las obligaciones del Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶ o de otras normas en materia de acceso a los documentos, no debe considerarse divulgación ilícita de un secreto comercial.

Enmienda

(9) También es importante determinar las circunstancias en las que está justificada la protección jurídica. Por esta razón, es necesario establecer los comportamientos y prácticas que deben considerarse obtención, utilización o divulgación ilícitas de un secreto comercial. La divulgación por las instituciones y organismos de la Unión o por las autoridades públicas nacionales de información sobre empresas que obre en su poder en virtud de las obligaciones del Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶ o de otras normas en materia de acceso a los documentos, no debe considerarse divulgación ilícita de un secreto comercial. ***Del mismo modo, la información que deba divulgarse, obtenerse o utilizarse por exigencia de la legislación nacional o de la Unión o de***

las autoridades públicas no debe incluirse en el ámbito de la presente Directiva. Además, la divulgación, obtención o utilización de información no se considerará ilícita cuando se realice con el fin de proteger intereses públicos legítimos, como la protección de los consumidores, los trabajadores, de la vida de las personas, los animales y las plantas, el medio ambiente en general y el medio ambiente urbano, la salvaguarda de los derechos fundamentales, incluida la libertad de expresión y de información, y la prevención de la competencia desleal.

⁶ Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43).

⁶ Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43).

Or. en

Enmienda 57

Mary Honeyball, Glenis Willmott, Catherine Stihler

Propuesta de Directiva Considerando 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(9 bis) A efectos de la presente Directiva, y de conformidad con el Reglamento (UE) n° 536/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo^{1bis}, en general, los datos incluidos en un informe de un estudio clínico no deben considerarse comercialmente confidenciales una vez que se ha concedido la autorización de comercialización, o se ha concluido el procedimiento para conceder la autorización de comercialización o se ha retirado la solicitud de autorización de comercialización. Además, las

características principales de un ensayo clínico, la conclusión de la parte I del informe de evaluación para la autorización de un ensayo clínico, la decisión acerca de la autorización de un ensayo, su modificación sustancial y sus resultados, incluidas las razones de una paralización temporal o finalización anticipada, por lo general, no deben considerarse secretos comerciales.

^{1bis} Reglamento (UE) n° 536/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre los ensayos clínicos de medicamentos de uso humano (DO L 158 de 27.5.2014, p. 1).

Or. en

Enmienda 58
Jytte Guteland

Propuesta de Directiva
Considerando 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(9 bis) En aras de la protección del medio ambiente, la presente Directiva se entenderá sin perjuicio de las obligaciones impuestas a la Unión y sus Estados miembros por el Convenio de Aarhus de las Naciones Unidas para conceder acceso y divulgar información medioambiental. En concreto, el artículo 4, apartado 4, letra d), y el artículo 5, apartado 8, del Convenio de Aarhus obliga a las autoridades públicas a divulgar información sobre las «emisiones que sean pertinentes para la protección del medio ambiente» y «elaborará mecanismos con objeto de procurar que el público disponga de informaciones suficientes sobre los productos, de forma que los consumidores

puedan tomar opciones ecológicas con pleno conocimiento de causa», disposiciones incorporadas al Derecho de la Unión mediante el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1367/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo^{1bis}, y el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo^{1ter};

^{1bis} Reglamento (CE) n° 1367/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de septiembre de 2006, relativo a la aplicación, a las instituciones y a los organismos comunitarios, de las disposiciones del Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (DO L 264 de 25.9.2006, p.13.).

^{1ter} Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental (DO L 41 de 14.2.2003, p. 16).

Or. en

Enmienda 59
Pascal Durand, Julia Reda

Propuesta de Directiva
Considerando 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(9 bis) La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de las obligaciones impuestas a la Unión y sus Estados miembros por el Convenio de Aarhus de las Naciones Unidas para conceder acceso y divulgar información medioambiental. En concreto, el artículo 4, apartado 4, letra d del Convenio de

Aarhus obliga a las autoridades públicas a divulgar información sobre las «emisiones que sean pertinentes para la protección del medio ambiente», incluso si se trata de información comercial e industrial confidencial. Este requisito se ha reforzado y se ha incorporado a la legislación de la Unión mediante el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1367/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo^{1bis}, y el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo^{1ter}. Asimismo, el artículo 5, apartado 8, del Convenio de Aarhus obliga a la Unión y a los Estados miembros a elaborar «mecanismos con objeto de procurar que el público disponga de informaciones suficientes sobre los productos, de forma que los consumidores puedan tomar opciones ecológicas con pleno conocimiento de causa». De este modo, no se considerará ilícita ninguna obtención, utilización o divulgación de secretos comerciales por parte de una institución comunitaria o una autoridad pública nacional de conformidad con estas disposiciones.

^{1bis} *Reglamento (CE) n° 1367/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de septiembre de 2006, relativo a la aplicación, a las instituciones y a los organismos comunitarios, de las disposiciones del Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (DO L 264 de 25.9.2006, p.13.).*

^{1ter} *Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental (DO L 41 de 14.2.2003, p. 16).*

Enmienda 60
Jean-Marie Cavada

Propuesta de Directiva
Considerando 10

Texto de la Comisión

(10) En aras de la innovación y de la competencia, las disposiciones de la presente Directiva no deben crear ningún derecho de exclusividad sobre el saber hacer o la información protegidos como secretos comerciales. Así pues, sigue siendo posible el descubrimiento independiente de la misma información y del mismo saber hacer, y los competidores del poseedor del secreto comercial también son libres de someter a ingeniería inversa cualquier producto obtenido lícitamente.

Enmienda

(10) En aras de la innovación y de la competencia, las disposiciones de la presente Directiva no deben crear ningún derecho de exclusividad sobre el saber hacer o la información protegidos como secretos comerciales. ***Estas disposiciones no pueden invocarse con el único objetivo de restringir la competencia.*** Así pues, sigue siendo posible el descubrimiento independiente de la misma información y del mismo saber hacer, y los competidores del poseedor del secreto comercial también son libres de someter a ingeniería inversa cualquier producto obtenido lícitamente.

Enmienda 61
Sergio Gaetano Cofferati

Propuesta de Directiva
Considerando 10 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(10 bis) La presente Directiva no prejuzgará la aplicación de normas nacionales o de la Unión que prevean o requieran la divulgación de información que pueda encajar en la definición de secreto comercial. En tales casos, se debe definir de forma clara la primacía del interés público general.

Enmienda 62
Jean-Marie Cavada

Propuesta de Directiva
Considerando 10 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(10 bis) Una obtención ilícita de información comercial confidencial o de saber hacer no justificaría más adelante una utilización o divulgación que constituyera un acto de competencia desleal, definido en el artículo 10 bis del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial como cualquier acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial. Aun cuando sea conveniente estimular la sana competencia basada en la utilización lícita de datos, especialmente de los obtenidos mediante ingeniería inversa, es esencial sancionar la utilización que no sea conforme con los usos comerciales honestos.

Or. fr

Justificación

La obtención, utilización o divulgación lícitas no están sistemáticamente relacionadas entre sí y, en la práctica, pueden ir seguidas de una (re)utilización o (re)divulgación ilícitas. La utilización desleal de información obtenida lícitamente mediante ingeniería inversa da lugar a un aumento de las falsificaciones y copias piratas en el mercado interior.

Enmienda 63
Jean-Marie Cavada

Propuesta de Directiva
Considerando 11

Texto de la Comisión

(11) En consonancia con el principio de proporcionalidad, las medidas y los remedios previstos para proteger los secretos comerciales deben diseñarse de forma que cumplan el objetivo del buen funcionamiento del mercado interior europeo de la investigación y la innovación, sin comprometer otros objetivos y principios de interés público. A este respecto, las medidas y remedios garantizan que las autoridades judiciales competentes tienen en cuenta el valor del secreto comercial, la gravedad del comportamiento que dio lugar a la obtención, utilización o divulgación ilícitas del secreto comercial, así como el impacto de dicho comportamiento. Conviene garantizar asimismo que las autoridades judiciales competentes dispongan de un margen de discrecionalidad para sopesar los intereses de las partes litigantes, así como los intereses de terceros y, en su caso, de los consumidores.

Enmienda

(11) En consonancia con el principio de proporcionalidad, las medidas y los remedios previstos para proteger los secretos comerciales deben diseñarse de forma que cumplan el objetivo del buen funcionamiento del mercado interior europeo de la investigación y la innovación, sin comprometer otros objetivos y principios de interés público. A este respecto, las medidas y remedios garantizan que las autoridades judiciales competentes tienen en cuenta el valor del secreto comercial, la gravedad del comportamiento que dio lugar a la obtención, utilización o divulgación ilícitas del secreto comercial, así como el impacto de dicho comportamiento. Conviene garantizar asimismo que las autoridades judiciales competentes dispongan de un margen de discrecionalidad para sopesar los intereses de las partes litigantes, así como los intereses de terceros y, en su caso, de los consumidores. ***Todas las medidas, incluida la introducción y aplicación de una definición uniforme del secreto comercial y de normas uniformes en materia de protección el secreto comercial en el mercado interior, que pueda restringir directa o indirectamente el uso o la puesta en común de conocimientos, así como la contratación y la movilidad del trabajo, deberían respetar el principio de proporcionalidad en interés de la innovación y la libre competencia.***

Or. fr

Enmienda 64
Julia Reda, Pascal Durand

Propuesta de Directiva
Considerando 11

Texto de la Comisión

(11) En consonancia con el principio de proporcionalidad, las medidas y los remedios previstos para proteger los secretos comerciales deben diseñarse de forma que cumplan el objetivo del buen funcionamiento del mercado interior europeo **de la investigación y la innovación**, sin comprometer otros objetivos y principios de interés público. A este respecto, las medidas y remedios garantizan que las autoridades judiciales competentes tienen en cuenta el valor del secreto comercial, la gravedad del comportamiento que dio lugar a la obtención, utilización o divulgación ilícitas del secreto comercial, así como el impacto de dicho comportamiento. Conviene garantizar asimismo que las autoridades judiciales competentes dispongan de un margen de discrecionalidad para sopesar los intereses de las partes litigantes, así como los intereses de terceros y, en su caso, de los consumidores.

Enmienda

(11) En consonancia con el principio de proporcionalidad, las medidas y los remedios previstos para proteger los secretos comerciales deben diseñarse de forma que cumplan el objetivo del buen funcionamiento del mercado interior europeo, **incluida la movilidad de los trabajadores**, sin comprometer otros objetivos y principios de interés público, **como los derechos fundamentales, la protección de los consumidores, de la salud y el medio ambiente**. A este respecto, las medidas y remedios garantizan que las autoridades judiciales competentes tienen en cuenta el valor del secreto comercial, la gravedad del comportamiento que dio lugar a la obtención, utilización o divulgación ilícitas del secreto comercial, así como el impacto de dicho comportamiento. Conviene garantizar asimismo que las autoridades judiciales competentes dispongan de un margen de discrecionalidad para sopesar los intereses de las partes litigantes, así como los intereses de terceros y, en su caso, de los consumidores.

Or. en

Enmienda 65
Jiří Maštálka

Propuesta de Directiva
Considerando 12

Texto de la Comisión

(12) El buen funcionamiento del mercado interior podría verse socavado si las medidas y remedios previstos se aprovecharan para perseguir fines ilegítimos incompatibles con los objetivos de la presente Directiva. Por consiguiente,

Enmienda

(12) El buen funcionamiento del mercado interior podría verse socavado si las medidas y remedios previstos se aprovecharan para perseguir fines ilegítimos incompatibles con los objetivos de la presente Directiva. Por consiguiente,

es importante velar por que las autoridades judiciales estén facultadas para sancionar los comportamientos abusivos de aquellas personas que actúen de mala fe y hagan valer pretensiones manifiestamente infundadas. Es igualmente importante que las medidas y remedios previstos no restrinjan la libertad de expresión y de información (que comprende la libertad de los medios de comunicación y su pluralismo, como dispone el artículo 11 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea) **ni** obstaculicen la denuncia de irregularidades. Por consiguiente, la protección de los secretos comerciales no debe ampliarse a los casos en que la divulgación de un secreto comercial sirva al interés público, en la medida en que permita revelar un comportamiento impropio o una irregularidad.

es importante velar por que las autoridades judiciales estén facultadas para sancionar los comportamientos abusivos de aquellas personas que actúen de mala fe y hagan valer pretensiones manifiestamente infundadas. Es igualmente importante que las medidas y remedios previstos no restrinjan la libertad de expresión y de información (que comprende la libertad de los medios de comunicación y su pluralismo, como dispone el artículo 11 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea), obstaculicen la denuncia de irregularidades, **ni, entre otras cosas, el trabajo de los periodistas, activistas de derechos humanos y sindicalistas**. Por consiguiente, la protección de los secretos comerciales no debe ampliarse a los casos en que la divulgación de un secreto comercial sirva al interés público, en la medida en que permita revelar un comportamiento impropio o una irregularidad. **Los secretos comerciales no se deben de ninguna manera utilizar para ocultar información a las instituciones públicas.**

Or. en

Enmienda 66
Angelika Niebler, Axel Voss

Propuesta de Directiva
Considerando 12

Texto de la Comisión

(12) El buen funcionamiento del mercado interior podría verse socavado si las medidas y remedios previstos se aprovecharan para perseguir fines ilegítimos incompatibles con los objetivos de la presente Directiva. Por consiguiente, es importante velar por que las autoridades judiciales estén facultadas para sancionar los comportamientos abusivos de aquellas

Enmienda

(12) El buen funcionamiento del mercado interior podría verse socavado si las medidas y remedios previstos se aprovecharan para perseguir fines ilegítimos incompatibles con los objetivos de la presente Directiva. Por consiguiente, es importante velar por que las autoridades judiciales estén facultadas para sancionar los comportamientos abusivos de aquellas

personas que actúen de mala fe y hagan valer pretensiones manifiestamente infundadas. ***Es igualmente importante que las medidas y remedios previstos no restrinjan la libertad de expresión y de información (que comprende la libertad de los medios de comunicación y su pluralismo, como dispone el artículo 11 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea) ni obstaculicen la denuncia de irregularidades. Por consiguiente, la protección de los secretos comerciales no debe ampliarse a los casos en que la divulgación de un secreto comercial sirva al interés público, en la medida en que permita revelar un comportamiento impropio o una irregularidad.***

personas que actúen de mala fe y hagan valer pretensiones manifiestamente infundadas.

Or. de

Enmienda 67
Julia Reda, Pascal Durand

Propuesta de Directiva
Considerando 13

Texto de la Comisión

(13) En aras de la seguridad jurídica, y habida cuenta de que se espera de los poseedores legítimos de secretos comerciales que ejerzan un deber de diligencia en lo que respecta al mantenimiento de la confidencialidad de sus secretos comerciales de valor y al seguimiento de su utilización, parece conveniente restringir la posibilidad de emprender acciones encaminadas a la protección de secretos comerciales a un período de tiempo limitado, calculado a partir de la fecha en que el poseedor del secreto comercial tenga conocimiento, o haya debido tener conocimiento, de la obtención, utilización o divulgación ilícitas

Enmienda

(13) En aras de la seguridad jurídica, y habida cuenta de que se espera de los poseedores legítimos de secretos comerciales que ejerzan un deber de diligencia en lo que respecta al mantenimiento de la confidencialidad de sus secretos comerciales de valor y al seguimiento de su utilización, parece conveniente restringir la posibilidad de emprender acciones encaminadas a la protección de secretos comerciales a un período de tiempo limitado, calculado a partir de la fecha en que el poseedor del secreto comercial tenga conocimiento, o haya debido tener conocimiento, de la obtención, utilización o divulgación ilícitas de sus secretos comerciales por un tercero.

de sus secretos comerciales por un tercero.

En cualquier caso, la protección frente a la obtención, divulgación y utilización ilícita de secretos comerciales no debe restringir la movilidad de los trabajadores y convertirse en una carga para la búsqueda de un puesto de trabajo en el mercado de la UE. Esto debe tenerse en cuenta al establecer un plazo de prescripción de las medidas, procedimientos y recursos previstos en la presente Directiva, que no debe ser superior a un año. El marco legal establecido por la presente Directiva debe tener como finalidad reflejar adecuadamente la necesidad de lograr un correcto equilibrio entre los empleados que crean nuevas ideas y las empresas que proporcionan los recursos y el entorno para el desarrollo de estas ideas.

Or. en

Enmienda 68
Daniel Buda

Propuesta de Directiva
Considerando 14

Texto de la Comisión

(14) A menudo, la perspectiva de perder la confidencialidad de un secreto comercial durante los procedimientos judiciales disuade a sus poseedores legítimos de iniciar acciones para defenderlo, lo que pone en peligro la eficacia de las medidas y remedios previstos. Por esta razón, es necesario establecer, sin perjuicio de las medidas de salvaguarda oportunas que garanticen el derecho a un juicio justo, requisitos específicos destinados a proteger la confidencialidad del secreto comercial en causa durante los procedimientos judiciales incoados para su defensa. Se trataría, entre otras cosas, de la posibilidad de restringir el acceso a *las pruebas o* a las

Enmienda

(14) A menudo, la perspectiva de perder la confidencialidad de un secreto comercial durante los procedimientos judiciales disuade a sus poseedores legítimos de iniciar acciones para defenderlo, lo que pone en peligro la eficacia de las medidas y remedios previstos. Por esta razón, es necesario establecer, sin perjuicio de las medidas de salvaguarda oportunas que garanticen el derecho a un juicio justo, requisitos específicos destinados a proteger la confidencialidad del secreto comercial en causa durante los procedimientos judiciales incoados para su defensa. Se trataría, entre otras cosas, de la posibilidad de restringir el acceso *público* a las

audiencias, o de publicar únicamente los elementos no confidenciales de las resoluciones judiciales. Dicha protección debe mantenerse en vigor después de que hayan concluido los procedimientos judiciales, en tanto la información amparada por el secreto comercial no sea de dominio público.

audiencias, o de publicar únicamente los elementos no confidenciales de las resoluciones judiciales. Dicha protección debe mantenerse en vigor después de que hayan concluido los procedimientos judiciales, en tanto la información amparada por el secreto comercial no sea de dominio público.

Or. ro

Justificación

El acceso a las pruebas no debe limitarse ya que esto implicaría una vulneración del derecho a un proceso imparcial, del derecho de defensa y, según el caso, del principio de contradicción. A fin de asegurar, no obstante, la protección de la confidencialidad del secreto comercial durante los procesos, las autoridades judiciales competentes pueden practicar las pruebas en régimen de confidencialidad.

Enmienda 69 **Julia Reda, Pascal Durand**

Propuesta de Directiva **Considerando 15**

Texto de la Comisión

(15) La obtención ilícita de un secreto comercial por un tercero podría tener consecuencias desastrosas para su poseedor legítimo, ya que, una vez divulgada públicamente, le sería imposible volver a la situación anterior a la pérdida del secreto comercial. Es esencial pues prever medidas provisionales rápidas y accesibles para poner fin inmediatamente a la obtención, utilización o divulgación ilícitas de un secreto comercial. Se debe poder recurrir a dichas medidas sin tener que esperar una decisión sobre el fondo del asunto, con el debido respeto de los derechos de la defensa y el principio de proporcionalidad, y habida cuenta de las peculiaridades de cada caso. También

Enmienda

suprimido

pueden requerirse garantías de un nivel suficiente para cubrir los costes y el perjuicio causado al demandado por una demanda injustificada, en particular cuando cualquier retraso pueda ocasionar un perjuicio irreparable al poseedor legítimo del secreto comercial.

Or. en

Enmienda 70
Jean-Marie Cavada

Propuesta de Directiva
Considerando 16

Texto de la Comisión

(16) Por la misma razón, es igualmente importante prever medidas que impidan que prosiga la utilización o la divulgación ilícitas de un secreto comercial. Para que las medidas prohibitorias sean eficaces, su duración, cuando las circunstancias exijan una limitación en el tiempo, debe ser suficiente para eliminar cualquier ventaja comercial que el tercero pudiera haber extraído de la obtención, utilización o divulgación ilícitas del secreto comercial. En cualquier caso, ninguna medida de este tipo debe ser ejecutable si la información amparada originalmente por el secreto comercial pasa a ser de dominio público por razones que no puedan imputarse a la parte demandada.

Enmienda

(16) Por la misma razón, es igualmente importante prever medidas que impidan que prosiga la utilización o la divulgación ilícitas de un secreto comercial, ***incluso cuando dicho secreto comercial se utilice para la prestación de servicios***. Para que las medidas prohibitorias sean eficaces, su duración, cuando las circunstancias exijan una limitación en el tiempo, debe ser suficiente para eliminar cualquier ventaja comercial que el tercero pudiera haber extraído de la obtención, utilización o divulgación ilícitas del secreto comercial. En cualquier caso, ninguna medida de este tipo debe ser ejecutable si la información amparada originalmente por el secreto comercial pasa a ser de dominio público por razones que no puedan imputarse a la parte demandada.

Or. fr

Enmienda 71
Julia Reda, Pascal Durand

Propuesta de Directiva
Considerando 17

Texto de la Comisión

(17) Un secreto comercial puede utilizarse ilícitamente para diseñar, fabricar o comercializar bienes o componentes de bienes que podrían circular en todo el mercado interior, lo que afectaría a los intereses comerciales del poseedor del secreto comercial y al funcionamiento del mercado interior. En *esos* casos, y cuando el secreto comercial en cuestión tenga un impacto significativo en la calidad, el valor o el precio del bien resultante o en la reducción del coste, la facilitación o la aceleración de sus procesos de fabricación o comercialización, es importante que las autoridades judiciales estén habilitadas para ordenar medidas apropiadas a fin de que esos bienes no se comercialicen o sean retirados del mercado. Considerando la dimensión mundial del comercio, es necesario, además, que estas medidas incluyan la prohibición de importar estos bienes en la Unión o de almacenarlos para ofrecerlos o comercializarlos. Habida cuenta del principio de proporcionalidad, la adopción de medidas correctivas no debe implicar necesariamente la destrucción de los bienes cuando existan otras opciones viables, como retirar de los bienes en cuestión las características en que se basa la infracción o liquidarlos fuera del mercado, por ejemplo mediante donaciones a organizaciones caritativas.

Enmienda

(17) Un secreto comercial puede utilizarse ilícitamente para diseñar, fabricar o comercializar bienes o componentes de bienes que podrían circular en todo el mercado interior, lo que afectaría a los intereses comerciales del poseedor del secreto comercial y al funcionamiento del mercado interior. En *los* casos *en que se haya demostrado la obtención ilícita*, y cuando el secreto comercial en cuestión tenga un impacto significativo en la calidad, el valor o el precio del bien resultante o en la reducción del coste, la facilitación o la aceleración de sus procesos de fabricación o comercialización, es importante que las autoridades judiciales estén habilitadas para ordenar medidas apropiadas a fin de que esos bienes no se comercialicen o sean retirados del mercado. Considerando la dimensión mundial del comercio, es necesario, además, que estas medidas incluyan la prohibición de importar estos bienes en la Unión o de almacenarlos para ofrecerlos o comercializarlos. Habida cuenta del principio de proporcionalidad, la adopción de medidas correctivas no debe implicar necesariamente la destrucción de los bienes cuando existan otras opciones viables, como retirar de los bienes en cuestión las características en que se basa la infracción o liquidarlos fuera del mercado, por ejemplo mediante donaciones a organizaciones caritativas.

Or. en

Enmienda 72
Sergio Gaetano Cofferati

Propuesta de Directiva
Considerando 23

Texto de la Comisión

(23) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular el derecho al respeto de la vida privada y familiar, el derecho a la protección de los datos de carácter personal, la libertad de expresión y de información, la libertad profesional y el derecho a trabajar, la libertad de empresa, el derecho a la propiedad, el derecho a una buena administración, al acceso a los expedientes y a la preservación secreto comercial, el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial y los derechos de la defensa.

Enmienda

(23) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular el derecho al respeto de la vida privada y familiar, el derecho a la protección de los datos de carácter personal, la libertad de expresión y de información, la libertad profesional y el derecho a trabajar, la libertad de empresa, el derecho a la propiedad, el derecho a una buena administración, al acceso a los expedientes y a la preservación secreto comercial, el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial y los derechos de la defensa. ***Por tanto, conviene que las disposiciones de la presente Directiva no se apliquen cuando prime el interés público en la divulgación de una información o esta se configure como un derecho fundamental.***

Or. it

Enmienda 73
Jean-Marie Cavada, Frédérique Ries

Propuesta de Directiva
Considerando 23

Texto de la Comisión

(23) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular el derecho al respeto de la vida privada y familiar, el derecho a la protección de los datos de carácter personal, la libertad de expresión y de información, la libertad profesional y el

Enmienda

(23) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular el derecho al respeto de la vida privada y familiar, el derecho a la protección de los datos de carácter personal, la libertad de ***prensa y de los medios de comunicación, la libertad de***

derecho a trabajar, la libertad de empresa, el derecho a la propiedad, el derecho a una buena administración, al acceso a los expedientes y a la preservación secreto comercial, el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial y los derechos de la defensa.

expresión y de información, la libertad profesional y el derecho a trabajar, la libertad de empresa, el derecho a la propiedad, el derecho a una buena administración, al acceso a los expedientes y a la preservación secreto comercial, el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial y los derechos de la defensa.

Or. fr

Enmienda 74

Julia Reda, Pascal Durand

Propuesta de Directiva

Considerando 23

Texto de la Comisión

(23) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular el derecho al respeto de la vida privada y familiar, el derecho a la protección de los datos de carácter personal, la libertad de expresión y de información, la libertad profesional y el derecho a trabajar, la libertad de empresa, el derecho a la propiedad, el derecho a una buena administración, al acceso a los expedientes y a la preservación secreto comercial, el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial y los derechos de la defensa.

Enmienda

(23) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular el derecho al respeto de la vida privada y familiar, el derecho a la protección de los datos de carácter personal, la libertad de expresión y de información, ***la libertad de prensa y de los medios de comunicación***, la libertad profesional y el derecho a trabajar, la libertad de empresa, el derecho a la propiedad, el derecho a una buena administración, al acceso a los expedientes y a la preservación secreto comercial, el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial y los derechos de la defensa.

Or. en

Enmienda 75

Mary Honeyball

Propuesta de Directiva

Considerando 23

Texto de la Comisión

(23) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular el derecho al respeto de la vida privada y familiar, el derecho a la protección de los datos de carácter personal, la libertad de expresión y de información, la libertad profesional y el derecho a trabajar, la libertad de empresa, el derecho a la propiedad, el derecho a una buena administración, al acceso a los expedientes y a la preservación secreto comercial, el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial y los derechos de la defensa.

Enmienda

(23) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular el derecho al respeto de la vida privada y familiar, el derecho a la protección de los datos de carácter personal, la libertad de expresión y de información, **la libertad de prensa y de los medios de comunicación**, la libertad profesional y el derecho a trabajar, la libertad de empresa, el derecho a la propiedad, el derecho a una buena administración, al acceso a los expedientes y a la preservación secreto comercial, el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial y los derechos de la defensa.

Or. en

Enmienda 76

Julia Reda, Pascal Durand

Propuesta de Directiva

Considerando 23 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(23 bis) Los Estados miembros deben respetar la libertad de prensa y de los medios de comunicación, de acuerdo con el artículo 11, apartado 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, con el fin de garantizar que la Directiva no restringe los trabajos periodísticos, en particular en lo que respecta a la investigación, la protección de las fuentes y el derecho del público a ser informado.

Or. en

Enmienda 77
Jean-Marie Cavada, Frédérique Ries

Propuesta de Directiva
Considerando 23 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(23 bis) Es importante que se respete, en particular, la libertad de prensa y de los medios de comunicación, prevista en el artículo 11, apartado 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, para que la presente Directiva no obstaculice la actividad periodística, en particular en materia de investigación y protección de las fuentes, ni el derecho del público a la información.

Or. fr

Enmienda 78
Jiří Maštálka

Propuesta de Directiva
Considerando 24 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(24 bis) En cualquier caso, la protección frente a la obtención, divulgación y utilización ilícita de secretos comerciales no debe restringir la movilidad del empleo y convertirse en una carga para la búsqueda de un puesto de trabajo. Esto debe tenerse en cuenta al establecer un plazo de prescripción de las medidas, procedimientos y recursos previstos en la presente Directiva.

Or. en

Enmienda 79
Jiří Maštálka

Propuesta de Directiva
Considerando 27 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(27 bis) Esta Directiva no debe afectar a la aplicación de la libertad de movimiento de los trabajadores ni a la libertad de establecimiento, en particular los artículos 48 y 49 del TFUE y el artículo 15 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Las medidas establecidas en la presente Directiva no deben utilizarse para restringir la libertad de movimiento de trabajadores, de servicios y de capitales de manera contraria al TFUE y a la Carta.

Or. en

Enmienda 80
Julia Reda, Pascal Durand

Propuesta de Directiva
Considerando 27 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(27 bis) Las medidas previstas en esta Directiva y su aplicación no deben afectar a la aplicación de la libertad de movimiento de los trabajadores ni a la libertad de establecimiento, en particular los artículos 48 y 49 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y el artículo 15 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Or. en

Enmienda 81
Sergio Gaetano Cofferati

Propuesta de Directiva
Considerando 27 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(27 bis) Es importante que ni las medidas indicadas en la presente Directiva ni su aplicación menoscaben la libertad de circulación y establecimiento de los trabajadores.

Or. it

Enmienda 82
Jean-Marie Cavada

Propuesta de Directiva
Considerando 28

Texto de la Comisión

Enmienda

(28) Las medidas adoptadas para proteger los secretos comerciales contra su obtención, divulgación y utilización ilícitas no deben afectar a la aplicación de cualquier otro texto legislativo pertinente en otros ámbitos, en particular los derechos de propiedad intelectual, la protección de la vida privada, el acceso a los documentos y el Derecho contractual. No obstante, en caso de solapamiento del ámbito de aplicación de la Directiva 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁸, y el ámbito de aplicación de la presente Directiva, prevalecerá la presente Directiva como lex specialis.

suprimido

⁸ ***Directiva 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual (DO L 157 de 30.4.2004, p. 16).***

Or. fr

Justificación

Jurídicamente, no se puede producir solapamiento entre la Directiva 2004/48/CE y la presente Directiva salvo si su ámbito de aplicación no se define suficientemente. En caso de conflicto, prevalece la presente Directiva.

Enmienda 83

Julia Reda, Pascal Durand

Propuesta de Directiva

Considerando 28

Texto de la Comisión

(28) Las medidas adoptadas para proteger los secretos comerciales contra su obtención, divulgación y utilización ilícitas no deben afectar a la aplicación de cualquier otro texto legislativo pertinente en otros ámbitos, en particular los derechos de propiedad intelectual, la protección de la vida privada, el acceso a los documentos y el Derecho contractual. No obstante, en caso de solapamiento del ámbito de aplicación de la Directiva 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁸, y el ámbito de aplicación de la presente Directiva, prevalecerá la presente Directiva como *lex specialis*.

⁸ Directiva 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual (DO L 157 de 30.4.2004, p. 45).

Enmienda

(28) Las medidas adoptadas para proteger los secretos comerciales contra su obtención, divulgación y utilización ilícitas no deben afectar a la aplicación de cualquier otro texto legislativo pertinente en otros ámbitos, en particular ***la responsabilidad medioambiental, la protección de los consumidores, los requisitos de salud y seguridad, la protección de la salud***, los derechos de propiedad intelectual, la protección de la vida privada, el acceso a los documentos y ***la información*** y el Derecho contractual. ***La protección del secreto comercial no debe afectar a las divulgaciones de código fuente de un software, como la publicación de software bajo la Licencia Pública de la Unión Europea (EURL) o licencias compatibles.*** No obstante, en caso de solapamiento del ámbito de aplicación de la Directiva 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁸, y el ámbito de aplicación de la presente Directiva, prevalecerá la presente Directiva como *lex specialis*.

⁸ Directiva 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual (DO L 157 de 30.4.2004, p. 45).

Justificación

La Unión Europea y las instituciones públicas se basan en el código abierto y libre (por ejemplo EUPL, GPL) o la divulgación de código fuente (por ejemplo, la «fuente compartida» de Microsoft) por razones de seguridad de las TIC. Al formalizar las protecciones de los secretos comerciales hay que especificar que estas protecciones no toleran el examen del código fuente del software como tal, protegido por los derechos de autor de software (2009/24/CE).

Enmienda 84
József Szájer

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – título

<i>Texto de la Comisión</i>	<i>Enmienda</i>
Objeto	Objeto y <i>ámbito de aplicación</i>

Or. en

Enmienda 85
Therese Comodini Cachia

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – título

<i>Texto de la Comisión</i>	<i>Enmienda</i>
Objeto	Objeto y <i>ámbito de aplicación</i>

Or. en

Enmienda 86
Henna Virkkunen, Sampo Terho

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

La presente Directiva establece normas sobre la protección contra la obtención, la divulgación y la utilización ilícitas de secretos comerciales.

Enmienda

La presente Directiva establece normas sobre la protección contra la obtención, la divulgación y la utilización ilícitas de secretos comerciales. ***Los Estados miembros pueden establecer una mayor protección al respecto.***

Or. en

Enmienda 87

Emil Radev

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

La presente Directiva establece normas **sobre** la protección contra la obtención, la divulgación y la utilización ilícitas de secretos comerciales.

Enmienda

La presente Directiva establece normas **acerca de la obtención, divulgación y utilización lícitas**, y de la protección contra la obtención, la divulgación y la utilización ilícitas de secretos comerciales **y las medidas, procedimientos y remedios jurídicos para la protección civil.**

Or. bg

Enmienda 88

Sergio Gaetano Cofferati

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

La obtención, la utilización y la divulgación de secretos comerciales se considerarán lícitas cuando estén previstas por normas de la Unión Europea o nacionales o sean efectuadas por autoridades públicas en el marco de

su mandato, de modo que la protección de los secretos comerciales no perjudique el interés público general.

En esos casos, por tanto, la información contemplada no entrará en el ámbito de aplicación de la presente Directiva.

Or. it

Enmienda 89
József Szájer

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

La presente Directiva no afectará en la posibilidad de los Estados miembros, de conformidad con lo dispuesto en el Tratado, de establecer disposiciones que garanticen una protección más completa de los secretos comerciales contra la obtención, utilización o divulgación ilícitas que la ofrecida por esta Directiva, con la excepción de los artículos 4, 5, 6, 7 y 8, apartado 1, párrafo segundo y apartados 3 y 4, el artículo 9, apartado 2, y los artículos 10, 12, y 14, apartado 3 [que se aplicarán íntegramente];

La presente Directiva no afectará a la legislación de la Unión o la legislación nacional o a las prácticas relativas a la información y consulta de los trabajadores y la representación y defensa colectiva de los intereses de los trabajadores y los empleadores, incluida la codeterminación.

Or. en

Justificación

Esta redacción está más acorde con el artículo 1 del Acuerdo sobre los ADPIC.

Enmienda 90
Therese Comodini Cachia

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

La presente Directiva no afectará en la posibilidad de los Estados miembros, de conformidad con lo dispuesto en el Tratado, de establecer disposiciones que garanticen una protección más completa de los secretos comerciales contra la obtención, utilización o divulgación ilícitas que la ofrecida por esta Directiva, con la excepción de los artículos 4, 5, 6, 7 y 8, apartado 1, párrafo segundo y apartados 3 y 4, el artículo 9, apartado 2, y los artículos 10, 12, y 14, apartado 3 [que se aplicarán íntegramente];

La presente Directiva no afectará a la legislación de la Unión o la legislación nacional o a las prácticas relativas a la información y consulta de los trabajadores y la representación y defensa colectiva de los intereses de los trabajadores y los empleadores, incluida la codeterminación.

Or. en

Enmienda 91
Jytte Guteland

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

La Directiva no perjudicará la autonomía de los interlocutores sociales y su derecho a celebrar convenios colectivos con arreglo a la legislación, las tradiciones y

las prácticas nacionales, respetando los principios del Tratado.

Or. en

Enmienda 92
Julia Reda, Pascal Durand

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Toda información cuya divulgación sea requerida por las reglamentaciones nacionales o de la Unión o por las autoridades públicas en el marco de su mandato no entrará en el ámbito de la presente Directiva.

Or. en

Justificación

Esta aclaración del ámbito de aplicación es necesaria para evitar que las empresas eludan las obligaciones legales en materia de divulgación de la información que establece la legislación de los Estados miembros o de la Unión.

Enmienda 93
Sajjad Karim, Angel Dzhambazki

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros, de conformidad con lo dispuesto en el Tratado, podrán ofrecer más protección contra la obtención, utilización y divulgación ilícita de secretos comerciales que la que proporciona la presente Directiva, siempre que se garantice el cumplimiento

de lo previsto en los artículos 4, 5 y 6, apartado 1, el artículo 7, el artículo 8, apartado 1, párrafo segundo y apartados 3 y 4, el artículo 9, apartado 2, y los artículos 10, 12, y 14, apartado 3;

Or. en

Enmienda 94
Jytte Guteland

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Toda información cuya divulgación sea requerida por las reglamentaciones nacionales, internacionales o de la Unión o por las autoridades públicas y reguladoras en el marco de su mandato no entrará en el ámbito de la presente Directiva.

Or. en

Enmienda 95
Julia Reda, Pascal Durand

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros, de conformidad con lo dispuesto en el Tratado, podrán establecer definiciones y normas más precisas, así como una descripción exhaustiva de una obtención, utilización o divulgación lícita de secretos comerciales, siempre que se garantice el cumplimiento de lo previsto en los artículos 4, 5, 6 y 7, el artículo 8, apartado 1, párrafo segundo y apartados 3 y 4, el artículo 9, apartado 2,

y los artículos 10, 12, y 14, apartado 3, de la presente Directiva;

Or. en

Justificación

Varios Estados miembros han adoptado ya una legislación más específica, mientras que otros no cuentan con ninguna a este respecto. En cualquier caso, el cumplimiento, al menos, de los requisitos de los artículos antes referidos es necesario para que la Directiva se considere adecuada para el cumplimiento de sus objetivos, en particular en lo que atañe a la obtención lícita, la proporcionalidad, el plazo de limitación y la aplicación de salvaguardas.

Enmienda 96

Sergio Gaetano Cofferati

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1) «secreto comercial»: la información que reúna todos los requisitos siguientes:

Enmienda

1) «secreto comercial»: la información **comercial reservada** que reúna todos los requisitos siguientes:

Or. it

Enmienda 97

Emil Radev

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1) «secreto comercial»: la información **que reúne** todos los requisitos siguientes:

Enmienda

1) «secreto comercial»: la información, **conocimientos, hechos, soluciones y datos relacionados con la actividad económica, que reúnan** todos los requisitos siguientes:

Or. bg

Enmienda 98
Daniel Buda

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – punto 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1) «secreto comercial»: la información que reúna todos los requisitos siguientes:

Enmienda

1) «secreto comercial»: la información **comercial, tecnológica y de otra naturaleza, así como el saber hacer**, que reúna todos los requisitos siguientes:

Or. ro

Justificación

Es necesario precisar la naturaleza de la información que puede considerarse secreto comercial y saber hacer. Dicha enumeración no pretende ser exhaustiva, ya que puede existir información de naturaleza no comercial o tecnológica que pueda considerarse secreto comercial (por ejemplo la información científica que haya llevado al descubrimiento de un producto médico que posee valor comercial).

Enmienda 99
Julia Reda, Pascal Durand

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – punto 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1) «secreto comercial»: la información que **reúna** todos los requisitos siguientes:

Enmienda

1) «secreto comercial»: **el saber hacer y la información empresarial no divulgados con valor comercial** que **reúnan** todos los requisitos siguientes

Or. en

Justificación

La definición de la Comisión es demasiado ambigua. Ha de quedar claro que un secreto comercial no es simplemente cualquier «información», sino más bien aquella información relacionada con la actividad mercantil de la empresa en cuestión.

Enmienda 100
Virginie Rozière

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – punto 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1) «secreto comercial»: la información que **reúna** todos los requisitos siguientes:

Enmienda

1) «secreto comercial»: **el saber hacer y** la información **comercial** que **reúnan** todos los requisitos siguientes:

Or. fr

Enmienda 101
Daniel Buda

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – punto 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) tenga un valor comercial por su carácter secreto;

Enmienda

b) tenga un valor comercial, **real o potencial**, por su carácter secreto;

Or. ro

Enmienda 102
Julia Reda, Pascal Durand

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – punto 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) tenga un valor comercial por su carácter secreto;

Enmienda

b) tenga un valor comercial **independiente y significativo** por su carácter secreto **y porque su divulgación perjudicaría notablemente el interés económico legítimo de la persona que lo controle lícitamente**;

Or. en

Justificación

La noción de interés legítimo es clave al objeto de impedir la utilización de la presente Directiva para prácticas comerciales desleales o comportamientos contrarios a la competencia.

Enmienda 103

Emil Radev

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) tenga un valor comercial [...] por su carácter secreto;

Enmienda

b) tenga un valor comercial, **actual o potencial**, por su carácter secreto;

Or. bg

Enmienda 104

Julia Reda, Pascal Durand

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) haya sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias, para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legalmente ejerza su control.

Enmienda

c) haya sido objeto de medidas razonables **y demostrables**, en las circunstancias, para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legalmente ejerza su control. **Tales medidas razonables serán evaluadas por las autoridades judiciales competentes sobre la base, en particular, del uso legítimo de medios técnicos y contractuales por parte de la persona que ejerza legalmente el control de la información.**

Or. en

Justificación

Para garantizar que las reclamaciones de obtención ilícita no se utilicen como práctica

comercial desleal o de un modo contrario a la competencia, las personas que ejerzan legalmente el control del secreto comercial deberán adoptar medidas y precauciones inequívocas al objeto de impedir la divulgación, y ser capaces de demostrar cómo se garantiza tal carácter secreto.

Enmienda 105
Jean-Marie Cavada

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – punto 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) haya sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias, para mantenerla secreta, **tomadas por la persona que legalmente ejerza su control.**

Enmienda

c) haya sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias, para mantenerla secreta por **parte de su poseedor;**

Or. fr

Enmienda 106
Daniel Buda

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – punto 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) su protección contra la divulgación no sea contraria al interés público;

Or. ro

Enmienda 107
Mary Honeyball, Glenis Willmott, Catherine Stihler

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – punto 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) su divulgación no es de interés

*público o no se requiere con arreglo al
Derecho de la Unión o del Estado
miembro.*

Or. en

Enmienda 108
Sergio Gaetano Cofferati

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – punto 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

*c bis) la divulgación no solicitada ni
autorizada por las normativas nacionales
o de la Unión.*

Or. it

Enmienda 109
Virginie Rozière

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – punto 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

*c bis) se hayan mantenido legítimamente
en secreto;*

Or. fr

Enmienda 110
Daniel Buda

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2) cualquier persona física o jurídica que

2) cualquier persona física y/o jurídica que

ejerza legalmente el control de un secreto comercial;

ejerza legalmente el control de un secreto comercial;

Or. ro

Enmienda 111
Daniel Buda

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 3

Texto de la Comisión

3) «infractor»: toda persona física o jurídica que haya obtenido, utilizado o divulgado de forma ilícita secretos comerciales;

Enmienda

3) «infractor»: toda persona física y/o jurídica que haya obtenido, utilizado o divulgado de forma ilícita secretos comerciales;

Or. ro

Enmienda 112
Emil Radev

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 3

Texto de la Comisión

3) «infractor»: toda persona física o jurídica que haya obtenido, utilizado o divulgado de forma ilícita secretos comerciales;

Enmienda

3) «infractor»: toda persona física o jurídica que, ***de forma ilícita o contraria a los usos comerciales honestos***, haya obtenido, utilizado o divulgado secretos comerciales, ***creando así la posibilidad de perjudicar o perjudicando de manera real los intereses del titular del secreto comercial***;

Or. bg

Enmienda 113
Julia Reda, Pascal Durand

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 3

Texto de la Comisión

3) **«infractor»**: toda persona física o jurídica que haya obtenido, utilizado o divulgado de forma ilícita secretos comerciales;

Enmienda

3) **«transgresor»**: toda persona física o jurídica que haya obtenido, utilizado o divulgado de forma ilícita secretos comerciales **intencionadamente con fines de naturaleza comercial y de modo contrario a las prácticas comerciales honestas**;

Or. en

Justificación

El uso del término «infractor» se utiliza en el contexto de la legislación en materia de propiedad intelectual, por lo que resulta engañoso en este contexto, ya que un secreto comercial no es un derecho de propiedad intelectual.

Enmienda 114
Daniel Buda

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 4

Texto de la Comisión

4) «bienes infractores»: los bienes cuyo diseño, calidad, proceso de fabricación o comercialización se beneficien de forma significativa de secretos comerciales obtenidos, utilizados o divulgados de forma ilícita.

Enmienda

4) «bienes infractores»: los bienes cuyo diseño, **características**, calidad, proceso de fabricación o comercialización se beneficien de forma significativa de secretos comerciales obtenidos, utilizados o divulgados de forma ilícita.

Or. ro

Enmienda 115
Julia Reda, Julia Reda, Pascal Durand

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 4

Texto de la Comisión

4) «bienes **infractores**»: los bienes cuyo diseño, calidad, proceso de fabricación o comercialización se beneficien de **forma significativa** de secretos comerciales obtenidos, utilizados o divulgados de forma ilícita.

Enmienda

4) «bienes **ilícitos**»: los bienes **introducidos en el mercado** cuyo diseño, calidad, proceso de fabricación o comercialización se beneficien de secretos comerciales obtenidos, utilizados o divulgados de forma ilícita, **cuando tal beneficio se haya demostrado**.

Or. en

Justificación

El uso del término «bienes infractores» se utiliza en el contexto de la legislación en materia de propiedad intelectual, por lo que resulta engañoso en este contexto. La enmienda que sustituye «infractores» por «ilícitos» se aplica al texto en su conjunto (su adopción impone adaptaciones técnicas en todo el texto).

Enmienda 116

Jean-Marie Cavada

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 4

Texto de la Comisión

4) «bienes **infractores**»: los bienes **cuyo diseño**, calidad, proceso de fabricación o comercialización **se beneficien de forma significativa** de secretos comerciales obtenidos, utilizados o divulgados de forma ilícita.

Enmienda

4) «bienes **o servicios ilícitos**»: los bienes **comercializados cuya forma, características**, proceso de fabricación o comercialización **se demuestre que se han beneficiado** de secretos comerciales obtenidos, utilizados o divulgados de forma ilícita.

Or. fr

Justificación

Dada la importancia de los sectores de servicios y su competitividad basada en el saber hacer y en la información comercial confidencial, la Directiva debe regularlos también. Por otra parte, los términos jurídicos «diseño» y «modelo» inducen a confusión con los derechos de propiedad intelectual. Es preferible utilizar el término «forma», que es más genérico.

Enmienda 117
Virginie Rozière

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros garantizarán que los poseedores de secretos comerciales puedan solicitar las medidas, procedimientos y remedios previstos en la presente Directiva con el fin de prevenir la obtención, utilización o divulgación ilícitas de un secreto comercial u obtener reparación por ello.

Enmienda

1. Los Estados miembros garantizarán que los poseedores de secretos comerciales **que hayan sufrido un perjuicio como resultado de la obtención, utilización o divulgación de un secreto comercial** puedan solicitar las medidas, procedimientos y remedios previstos en la presente Directiva con el fin de prevenir la obtención, utilización o divulgación ilícitas de un secreto comercial u obtener reparación por ello.

Or. fr

Enmienda 118
Daniel Buda

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros garantizarán **que** los poseedores de secretos comerciales **puedan** solicitar las medidas, procedimientos y remedios previstos en la presente Directiva con el fin de prevenir la obtención, utilización o divulgación ilícitas de un secreto comercial u obtener reparación por ello.

Enmienda

1. Los Estados miembros garantizarán **el derecho de** los poseedores de secretos comerciales **a** solicitar **la aplicación de** las medidas, **los** procedimientos y **los** remedios previstos en la presente Directiva con el fin de prevenir la obtención, utilización o divulgación ilícitas de un secreto comercial u obtener reparación por ello.

Or. ro

Enmienda 119
Kostas Chrysogonos

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2. La obtención de un secreto comercial sin el consentimiento de su poseedor se considerará ilícita cuando se lleve a cabo de forma deliberada o con negligencia **grave** mediante:

Enmienda

2. La obtención de un secreto comercial sin el consentimiento de su poseedor se considerará ilícita cuando se lleve a cabo de forma deliberada o con negligencia mediante:

Or. en

Enmienda 120
József Szájer

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2. La obtención de un secreto comercial sin el consentimiento de su poseedor se considerará ilícita **cuando se lleve a cabo de forma deliberada o con negligencia grave mediante:**

Enmienda

2. La obtención de un secreto comercial sin el consentimiento de su poseedor se considerará ilícita, **en especial en los casos siguientes:**

Or. en

Enmienda 121
Daniel Buda

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2. La obtención de un secreto comercial sin el consentimiento de su poseedor se considerará ilícita cuando se lleve a cabo de forma deliberada o con negligencia

Enmienda

2. La obtención de un secreto comercial sin el consentimiento de su poseedor se considerará ilícita cuando se lleve a cabo de forma deliberada o con negligencia

grave mediante:

mediante:

Or. ro

Justificación

A menudo, en la práctica, resulta difícil establecer el límite entre negligencia grave o leve. Sin embargo, debe sancionarse la obtención de un secreto comercial sin el consentimiento de su propietario, independientemente de la forma de culpa atribuible al infractor.

Enmienda 122
Jytte Guteland

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2. La obtención de un secreto comercial sin el consentimiento de su poseedor se considerará ilícita cuando se lleve a cabo de forma deliberada *o con negligencia grave* mediante:

Enmienda

2. La obtención de un secreto comercial sin el consentimiento de su poseedor se considerará ilícita cuando se lleve a cabo de forma deliberada *y con el fin de obtener una ganancia económica o de causar un perjuicio económico al poseedor del secreto comercial* mediante:

Or. en

Enmienda 123
Angelika Niebler, Axel Voss

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2. La obtención de un secreto comercial sin el consentimiento de su poseedor se considerará ilícita cuando se lleve a cabo de forma deliberada o con negligencia grave mediante:

Enmienda

2. La obtención de un secreto comercial sin el consentimiento de su poseedor se considerará ilícita cuando se lleve a cabo de forma deliberada o con negligencia mediante:

Or. de

Justificación

La utilización o divulgación de un secreto comercial puede tener consecuencias desastrosas para el poseedor de un secreto comercial, si se lleva a cabo por negligencia simple. Incluso en caso de incumplimiento del mantenimiento de un secreto comercial por negligencia simple, el poseedor del secreto debe ser protegido.

Enmienda 124

Therese Comodini Cachia

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2. La obtención de un secreto comercial sin el consentimiento de su poseedor se considerará ilícita **cuando se lleve a cabo de forma deliberada o con negligencia grave mediante:**

Enmienda

2. La obtención de un secreto comercial sin el consentimiento de su poseedor se considerará ilícita, **en especial en los casos siguientes:**

Or. en

Enmienda 125

Julia Reda, Pascal Durand

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2. La obtención de un secreto comercial sin el consentimiento de su poseedor se considerará ilícita cuando se lleve a cabo de forma deliberada o con negligencia grave mediante:

Enmienda

2. La obtención de un secreto comercial sin el consentimiento de su poseedor se considerará ilícita cuando se lleve a cabo de forma deliberada **con el fin de obtener una ganancia económica o de causar un perjuicio económico a la persona que ejerza legalmente su control,** o con negligencia grave mediante:

Or. en

Justificación

La intención de llevar a cabo prácticas mercantiles desleales, frente a la utilización de un interés público legítimo con el fin de acceder a la información, ha de ser inherente a la definición de los casos en los que la obtención es ilícita.

Enmienda 126 **Angel Dzhambazki**

Propuesta de Directiva **Artículo 3 – apartado 2 – parte introductoria**

Texto de la Comisión

2. La obtención de un secreto comercial sin el consentimiento de su poseedor se considerará ilícita cuando se ***lleve a cabo de forma deliberada o con negligencia grave mediante:***

Enmienda

2. La obtención de un secreto comercial sin el consentimiento de su poseedor se considerará ilícita cuando se ***realice en los casos siguientes:***

Or. en

Enmienda 127 **József Szájer**

Propuesta de Directiva **Artículo 3 – apartado 2 – letra a**

Texto de la Comisión

a) el acceso no autorizado a, o la copia no autorizada de, cualquier documento, objeto, material, sustancia o fichero electrónico, ***legalmente bajo el control*** del poseedor del secreto comercial, que contenga el secreto comercial o a partir del cual este se pueda deducir;

Enmienda

a) el acceso no autorizado a, o la copia ***o apropiación*** de cualquier documento, objeto, material, sustancia o fichero electrónico del poseedor del secreto comercial, que contenga el secreto comercial o a partir del cual este se pueda deducir ***si la persona que realiza estas actividades sabía o, de acuerdo con las circunstancias, debía haber sabido que se trataba de una obtención no autorizada del secreto comercial en cuestión;***

Or. en

Justificación

El poseedor del secreto comercial es, por definición, la persona que controla legalmente el secreto comercial [véase el artículo 2, apartado 1, letra c)], por lo que no es necesario repetir que el secreto comercial se encuentra legalmente bajo su control. Este criterio de inclusión es importante para no ampliar excesivamente el alcance de obtención ilícita. Este añadido, a la vista del artículo 3, apartado 2, letra e), también hace innecesario el artículo 4, apartado 1, letra c).

Enmienda 128

Sergio Gaetano Cofferati

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) el acceso no autorizado a, o la copia no autorizada de, cualquier documento, objeto, material, sustancia o fichero electrónico, legalmente bajo el control del poseedor del secreto comercial, que contenga el secreto comercial ***o a partir del cual este se pueda deducir;***

Enmienda

a) el acceso no autorizado a, o la copia no autorizada de, cualquier documento, objeto, material, sustancia o fichero electrónico, legalmente bajo el control del poseedor del secreto comercial, que contenga el secreto comercial;

Or. it

Enmienda 129

Daniel Buda

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) el acceso no autorizado a, o la copia no autorizada de, ***cualquier documento, objeto, material, sustancia o fichero electrónico***, legalmente bajo el control del poseedor del secreto comercial, que ***contenga*** el secreto comercial o a partir ***del cual*** este se pueda deducir;

Enmienda

a) el acceso no autorizado a, ***la reproducción*** o la copia no autorizada de, ***o la realización de cualquiera de estas acciones sobre documentos, objetos, materiales, sustancias o ficheros electrónicos***, legalmente bajo el control del poseedor del secreto comercial, que ***contengan*** el secreto comercial o a partir ***de los cuales*** este se pueda deducir;

Justificación

El acceso no autorizado o la copia no autorizada no cubre todas las acciones que pueden llevarse a cabo en relación con documentos, objetos, materiales, sustancias o ficheros electrónicos, legalmente bajo el control del poseedor del secreto comercial, que contengan el secreto comercial o a partir de los cuales este se pueda deducir, y que tengan como finalidad la obtención ilícita del secreto comercial. En este contexto, la enumeración no tiene que ser exhaustiva.

Enmienda 130**Therese Comodini Cachia****Propuesta de Directiva****Artículo 3 – apartado 2 – letra a***Texto de la Comisión*

a) el acceso no autorizado a, o la copia no autorizada de, cualquier documento, objeto, material, sustancia o fichero electrónico, **legalmente bajo el control** del poseedor del secreto comercial, que contenga el secreto comercial o a partir del cual este se pueda deducir;

Enmienda

a) el acceso no autorizado a, o la copia **o apropiación** de cualquier documento, objeto, material, sustancia o fichero electrónico del poseedor del secreto comercial, que contenga el secreto comercial o a partir del cual este se pueda deducir **si la persona que realiza estas actividades sabía o, de acuerdo con las circunstancias, debía haber sabido que se trataba de una obtención ilícita del secreto comercial en cuestión;**

Or. en

Enmienda 131**Julia Reda, Pascal Durand****Propuesta de Directiva****Artículo 3 – apartado 2 – letra a***Texto de la Comisión*

a) el acceso no autorizado **a, o la copia no autorizada de,** cualquier documento, objeto, material, sustancia o fichero

Enmienda

a) el acceso no autorizado **al secreto comercial, que puede consistir en** cualquier documento, objeto, material,

electrónico, **legalmente bajo el control del poseedor del** secreto comercial, **que contenga el secreto comercial o a partir del cual este se pueda deducir;**

sustancia o fichero electrónico **que contenga el** secreto comercial, **legalmente bajo el control de su poseedor;**

Or. en

Justificación

La expresión «a partir del cual este se pueda deducir» genera ambigüedad respecto a la ingeniería inversa. Esta debe salvaguardarse.

Enmienda 132
József Szájer

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) robo;

suprimida

Or. en

Enmienda 133
Daniel Buda

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 2 – letra e

Texto de la Comisión

Enmienda

e) violación **o inducción a** la violación de un acuerdo de confidencialidad o cualquier otra obligación de mantener un secreto;

e) violación, **instigación o complicidad en** la violación de un acuerdo de confidencialidad o cualquier otra obligación de mantener un secreto;

Or. ro

Enmienda 134
Julia Reda, Pascal Durand

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 2 – letra f

Texto de la Comisión

Enmienda

f) cualquier otro comportamiento que, en las circunstancias, se considere contraria a los usos comerciales honestos.

suprimida

Or. en

Justificación

Esta disposición es demasiado ambigua y podría dar lugar a abusos. En las letras a) a e) se define claramente lo que constituye una práctica mercantil ilícita o desleal.

Enmienda 135
Glenis Willmott, Mary Honeyball

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 2 – letra f

Texto de la Comisión

Enmienda

f) cualquier otro comportamiento que, en las circunstancias, se considere contraria a los usos comerciales honestos.

suprimida

Or. en

Enmienda 136
Sergio Gaetano Cofferati

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

3. La utilización o divulgación de un secreto comercial se considerarán ilícitos siempre que los lleve a cabo, sin el consentimiento de su poseedor, de forma deliberada o con negligencia grave, una

3. La utilización o divulgación de un secreto comercial se considerarán ilícitos siempre que los lleve a cabo, sin el consentimiento de su poseedor, de forma deliberada o con negligencia grave, una

persona respecto de la cual se haya constatado que cumple alguna de las condiciones siguientes:

persona respecto de la cual se haya constatado que cumple alguna de las condiciones siguientes **y tengan por efecto adquirir una ventaja o causar un perjuicio económico:**

Or. it

Enmienda 137
Kostas Chrysogonos

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión

3. La utilización o divulgación de un secreto comercial se considerarán ilícitos siempre que los lleve a cabo, sin el consentimiento de su poseedor, de forma deliberada o con negligencia **grave**, una persona respecto de la cual se haya constatado que cumple alguna de las condiciones siguientes:

Enmienda

3. La utilización o divulgación de un secreto comercial se considerarán ilícitos siempre que los lleve a cabo, sin el consentimiento de su poseedor, de forma deliberada o con negligencia, una persona respecto de la cual se haya constatado que cumple alguna de las condiciones siguientes:

Or. en

Enmienda 138
Daniel Buda

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión

3. La utilización o divulgación de un secreto comercial se considerarán ilícitos siempre que los lleve a cabo, sin el consentimiento de su poseedor, de forma deliberada o con negligencia **grave**, una persona respecto de la cual se haya constatado que cumple alguna de las condiciones siguientes:

Enmienda

3. La utilización o divulgación de un secreto comercial se considerarán ilícitos siempre que los lleve a cabo, sin el consentimiento de su poseedor, de forma deliberada o con negligencia, una persona respecto de la cual se haya constatado que cumple alguna de las condiciones siguientes:

Enmienda 139
Jytte Guteland

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión

3. La utilización o divulgación de un secreto comercial se considerarán ilícitos siempre que los lleve a cabo, sin el consentimiento de su poseedor, de forma deliberada *o con negligencia grave*, una persona respecto de la cual se haya constatado que cumple alguna de las condiciones siguientes:

Enmienda

3. La utilización o divulgación de un secreto comercial se considerarán ilícitos siempre que los lleve a cabo, sin el consentimiento de su poseedor, de forma deliberada *y con el objetivo de obtener una ganancia económica o de causar un perjuicio económico al poseedor del secreto comercial*, una persona respecto de la cual se haya constatado que cumple alguna de las condiciones siguientes:

Or. en

Enmienda 140
Angelika Niebler, Axel Voss

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión

3. La utilización o divulgación de un secreto comercial se considerarán ilícitos siempre que los lleve a cabo, sin el consentimiento de su poseedor, de forma deliberada o con negligencia grave, una persona respecto de la cual se haya constatado que cumple alguna de las condiciones siguientes:

Enmienda

3. La utilización o divulgación de un secreto comercial se considerarán ilícitos siempre que los lleve a cabo, sin el consentimiento de su poseedor, de forma deliberada o con negligencia, una persona respecto de la cual se haya constatado que cumple alguna de las condiciones siguientes:

Or. de

Justificación

La utilización o divulgación de un secreto comercial puede tener consecuencias desastrosas para el poseedor de un secreto comercial, si se lleva a cabo por simple negligencia. Incluso en caso de incumplimiento del mantenimiento de un secreto comercial por simple negligencia, el poseedor del secreto debe ser protegido.

Enmienda 141

Julia Reda, Pascal Durand

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión

3. La utilización o divulgación de un secreto comercial se considerarán ilícitos siempre que los lleve a cabo, sin el consentimiento de su poseedor, de forma deliberada o con negligencia grave, una persona respecto de la cual se haya constatado que cumple alguna de las condiciones siguientes:

Enmienda

3. La utilización o divulgación de un secreto comercial se considerarán ilícitos siempre que los lleve a cabo, sin el consentimiento de su poseedor, de forma deliberada **y con el objetivo de obtener una ganancia o ventaja económica, o de causar un perjuicio económico a la persona que ejerza legalmente su control**, o con negligencia grave, una persona respecto de la cual se haya constatado que cumple alguna de las condiciones siguientes:

Or. en

Justificación

La intención de llevar a cabo prácticas mercantiles desleales, frente a la utilización de un interés público legítimo con el fin de acceder a la información, ha de ser inherente a la definición de los casos en los que la obtención es ilícita.

Enmienda 142

Emil Radev

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión

a) ha obtenido el secreto comercial de forma ilícita;

Enmienda

a) ha obtenido el secreto comercial de forma ilícita ***o contraria a los usos comerciales honestos***;

Or. bg

Enmienda 143

Julia Reda, Pascal Durand

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión

b) viola un acuerdo de confidencialidad ***o cualquier otra obligación*** de mantener el carácter secreto del secreto comercial;

Enmienda

b) viola un acuerdo de confidencialidad ***legalmente válido de conformidad con la legislación nacional o de la Unión*** de mantener el carácter secreto del secreto comercial;

Or. en

Enmienda 144

Daniel Buda

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 3 – letra c

Texto de la Comisión

c) viola una obligación contractual o de cualquier otra índole ***de limitar*** la utilización del secreto comercial.

Enmienda

c) viola una obligación contractual o de cualquier otra índole ***que prohíbe*** la utilización del secreto comercial ***con fines distintos a los expresamente establecidos por el poseedor del secreto comercial***.

Or. ro

Enmienda 145

Julia Reda, Pascal Durand

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 3 – letra c

Texto de la Comisión

c) viola una obligación contractual **o de cualquier otra índole** de limitar la utilización del secreto comercial.

Enmienda

c) viola una obligación contractual **legalmente válida** de limitar la utilización del secreto comercial.

Or. en

Enmienda 146
Angelika Niebler, Axel Voss

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 3 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) consiguió o llegó a su conocimiento un secreto comercial de forma legal durante el periodo de relación laboral con la empresa y utiliza dicho secreto comercial o lo revela durante la relación laboral o tras el cese de esta.

Or. de

Justificación

La revelación de secretos comerciales por parte de los empleados y la utilización de dichos secretos por parte de antiguos empleados son, en la práctica, de suma importancia en relación con el uso irregular de secretos comerciales y, por tanto, deben mencionarse de forma explícita.

Enmienda 147
Jean-Marie Cavada

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 3 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) ha obtenido el secreto comercial de forma lícita, pero ha hecho una utilización o divulgación del mismo contraria a los usos comerciales honestos y que puede perjudicar los intereses comerciales del poseedor del secreto comercial y/o el buen funcionamiento del mercado interior.

Or. fr

Justificación

La obtención, utilización o divulgación lícitas no están sistemáticamente relacionadas entre sí y, en la práctica, pueden ir seguidas de una (re)utilización o (re)divulgación ilícitas.

Enmienda 148
Jean-Marie Cavada

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 3 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Las condiciones enumeradas en el presente apartado no podrán limitar de manera abusiva la utilización de la experiencia adquirida de forma honesta en el marco de un empleo o de otra relación contractual. No se verán afectadas las normas de los convenios colectivos y de los sistemas nacionales de Derecho del trabajo.

Or. fr

Enmienda 149
Sergio Gaetano Cofferati

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Las previsiones indicadas en el apartado 3 no limitarán el uso de los conocimientos y las competencias adquiridas por los empleados de forma honesta en el desempeño de su trabajo.

Or. it

Enmienda 150
Emil Radev

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. La empresa define e informa previamente a sus empleados sobre los hechos, información, soluciones y datos específicos para los cuales se ha establecido un acceso limitado y que, por lo tanto, constituyen un secreto comercial.

Or. bg

Enmienda 151
Sergio Gaetano Cofferati

Propuesta de Directiva
Artículo 3 – apartado 5

Texto de la Comisión

Enmienda

5. La producción, oferta o comercialización consciente y deliberada de bienes infractores o la importación, exportación o almacenamiento de bienes infractores con tales fines se considerarán utilización ilícita de un secreto comercial.

5. La producción, oferta o comercialización consciente y deliberada de bienes infractores o la importación, exportación o almacenamiento de bienes infractores con tales fines se considerarán utilización ilícita de un secreto comercial **en los casos en**

que la persona que haya llevado a cabo dichas actividades tuviese conocimiento o debiese tener conocimiento, dadas las circunstancias, del uso ilegítimo del secreto comercial.

Or. it

Enmienda 152

József Szájer

Propuesta de Directiva

Artículo 4 – título

Texto de la Comisión

Obtención, *utilización y divulgación* *lícitas* de secretos comerciales

Enmienda

Obtención *lícita* de secretos comerciales y *excepciones*

Or. en

Enmienda 153

Julia Reda, Pascal Durand

Propuesta de Directiva

Artículo 4 – apartado 1 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a bis) un contrato comercial entre la persona que ejerza legalmente el control del secreto comercial y un adquiriente;

Or. en

Justificación

La forma más común de obtener un secreto comercial es la simple transacción comercial, tal y como confirma el estudio de evaluación de impacto, según el cual un 60 % de las empresas intercambian secretos comerciales.

Enmienda 154
Sergio Gaetano Cofferati

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 1 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a bis) solicitud o autorización por las normativas nacionales o de la Unión;

Or. it

Enmienda 155
József Szájer

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) observación, estudio, desmontaje o ensayo de un producto u objeto que se haya puesto a disposición del público o que esté legalmente en posesión de quien obtenga la información;

b) observación, estudio, desmontaje o ensayo de un producto u objeto que se haya puesto a disposición del público o que esté legalmente en posesión de quien obtenga la información **y no se halle sujeto a una obligación de limitar su obtención;**

Or. en

Enmienda 156
Therese Comodini Cachia

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) observación, estudio, desmontaje o ensayo de un producto u objeto que se haya puesto a disposición del público o que esté legalmente en posesión de quien obtenga la información;

b) observación, estudio, desmontaje o ensayo de un producto u objeto que se haya puesto a disposición del público o que esté legalmente en posesión de quien obtenga la información **y no se halle sujeto a una obligación de limitar su obtención;**

Enmienda 157
Jean-Marie Cavada

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) observación, estudio, desmontaje o ensayo de un producto u objeto que se haya puesto a disposición del público o que esté legalmente en posesión de quien obtenga la información;

Enmienda

b) observación, estudio, desmontaje o ensayo de un producto u objeto que se haya puesto a disposición del público o que esté legalmente en posesión de quien obtenga la información **y no se halle sujeto a una obligación jurídicamente válida de limitar su obtención, a condición de que la información obtenida no se utilice de un modo contrario a los usos comerciales honestos;**

Or. fr

Enmienda 158
Sergio Gaetano Cofferati

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) utilización de los conocimientos y las competencias adquiridos de forma honesta por los empleados en el normal desempeño de su trabajo;

Or. it

Enmienda 159
József Szájer

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) ejercicio del derecho de los representantes de los trabajadores a la información y consulta, de conformidad con la legislación y/o las prácticas nacionales y de la Unión;

Enmienda

suprimida

Or. en

Enmienda 160
Sergio Gaetano Cofferati

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) ejercicio del derecho de los representantes de los trabajadores a la información y consulta, de conformidad con la legislación y/o las prácticas nacionales y de la Unión;

Enmienda

c) ejercicio del derecho de los **trabajadores y los** representantes de los trabajadores a la información y consulta, de conformidad con la legislación y/o las prácticas nacionales y de la Unión;

Or. it

Enmienda 161
Jytte Guteland

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) ejercicio **del derecho** de los representantes de los trabajadores a la información **y consulta**, de conformidad con la legislación y/o las prácticas nacionales y de la Unión;

Enmienda

c) **obtención y divulgación de secretos comerciales por parte de los representantes de los trabajadores en el contexto del** ejercicio **de los derechos** de los representantes de los trabajadores a la información, **consulta y participación**, de conformidad con la legislación y/o las prácticas nacionales y de la Unión **y la**

defensa colectiva de los intereses de los trabajadores y los empleadores, incluida la codeterminación;

Or. en

Enmienda 162
Julia Reda, Pascal Durand

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) ejercicio del derecho de los representantes de los trabajadores a la información y consulta, de conformidad con la legislación y/o las prácticas nacionales y de la Unión;

Enmienda

c) ejercicio del derecho de **los trabajadores o de** los representantes de los trabajadores a la información y consulta, de conformidad con la legislación y/o las prácticas nacionales y de la Unión;

Or. en

Justificación

No todas las empresas tienen representantes de los trabajadores.

Enmienda 163
Julia Reda, Pascal Durand

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) obtenido por el conocimiento, las cualificaciones y destrezas de empleados adquiridos en empleos anteriores, que no cubra la definición de secretos comerciales consignada en el artículo 2. Las obligaciones contractuales y cualesquiera otras acciones que limiten la utilización de tal conocimiento, cualificaciones y destrezas se atenderán al

principio de libre movimiento de los trabajadores y proporcionalidad en interés de la innovación y la libre competencia;

Or. en

Enmienda 164
Giovanni Toti

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión

Enmienda

d) cualquier otra práctica que, en las circunstancias, sea conforme a los usos comerciales honestos.

suprimida

Or. en

Enmienda 165
Angelika Niebler, Axel Voss

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión

Enmienda

d) cualquier otra práctica que, en las circunstancias, sea conforme a los usos comerciales honestos.

suprimida

Or. de

Justificación

El delito no está justificado lo suficiente e implica el riesgo de una limitación significativa de la protección del secreto.

Enmienda 166
Jytte Guteland

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 1 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d bis) proporcionado por el conocimiento, las cualificaciones y destrezas que los empleados hayan obtenido en empleos anteriores, que no cubra la definición de secretos comerciales que se incluye en el artículo 2. Las obligaciones contractuales y otras medidas que puedan limitar el uso de estos conocimientos deberán ser conformes al principio de proporcionalidad en interés de la innovación y la libre competencia;

Or. en

Enmienda 167
Jytte Guteland

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 1 – letra d ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d ter) esta obtención, utilización o divulgación ha sido exigida o permitida por el artículo 4, apartado 4, letra d), o el artículo 5, apartado 8, del Convenio de Aarhus de las Naciones Unidas, el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) 1367/2006 o el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2003/4/CE, que requieren la divulgación de información relevante para la protección del medio ambiente.

Or. en

Enmienda 168
Jiří Maštálka

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. La información susceptible de ser catalogada como secreto comercial también puede revestir una importancia directa para la sociedad en su conjunto; por ejemplo, en el ámbito de las políticas de salud, medio ambiente y seguridad alimentaria, y el acceso a este tipo de información por parte de las instituciones públicas no debe entorpecerse por el mero hecho de que se clasifique como «secreto comercial».

Or. en

Enmienda 169
Jean-Marie Cavada

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. La obtención, utilización o divulgación de secretos comerciales se considerará lícita en la medida en que así lo exija la legislación nacional o de la Unión, sin perjuicio de los derechos del poseedor.

Or. fr

Justificación

La utilización ilimitada de secretos comerciales obtenidos de forma lícita resulta problemática, en especial en aquellos sectores en los que no es posible ninguna protección de la propiedad intelectual, a pesar de las importantes inversiones realizadas para desarrollar nuevos productos.

Enmienda 170
Julia Reda, Pascal Durand

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. La obtención, utilización y divulgación de secretos comerciales se considerarán lícitas en la medida en que la legislación de la Unión o nacional o en el marco del mandato de instituciones públicas se exija o permita dicha obtención, utilización o divulgación.

Or. en

Enmienda 171
Emil Radev

Propuesta de Directiva
Artículo 4 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. El empleador es el presunto propietario de cualquier secreto comercial que haya sido desarrollado por un trabajador durante sus actividades en la empresa.

Or. bg